

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 131

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1320-1	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	FREDY HUMBERTO RENDÓN MAZO	confirma auto de 1° Instancia	Julio 27 de 2023
2023-1179-1	Tutela 2° instancia	NORA ELENA VILLARREAL ARANGO	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Julio 27 de 2023
2023-1153-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOVANI ENRIQUE ESPINOSA VILLADA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 27 de 2023
2023-1354-1	Recurso de Queja	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSÉ FERNANDO ARROYO DÍAZ	Corre traslado por 3 días	Julio 27 de 2023
2023-1297-1	Tutela 1° instancia	MIGUEL ÁNGEL MONTOYA RENDÓN	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Julio 27 de 2023
2023-1234-3	Tutela 1° instancia	JOSNEIKER EDUARDO DELGADO DÍAZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 27 de 2023
2022-1347-6	auto ley 906	TENTATIVA DE HOMICIDIO	SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO	concede impugnación especial	Julio 27 de 2023
2023-1138-6	auto ley 906	COHECHO POR DAR U OFRECER	JESÚS EMILIO ESPINOSA BALVIN	Acepta desistimiento a recurso de apelación	Julio 27 de 2023
2023-1241-6	Tutela 1° instancia	HÉCTOR FABIO GALLEGO JARAMILLO	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Julio 27 de 2023
2023-0905-5	sentencia 2° instancia	LESIONES PERSONALES	OVIDIO BOLÍVAR CARDONA	modifica sentencia de 1° instancia	Julio 27 de 2023
2023-1196-6	sentencia 2° instancia	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	HERLIN ANDRES ACEVEDO RAMIREZ	Confirma sentencia de 1° Instancia	Julio 27 de 2023
2023-0868-6	sentencia 2° instancia	TENTATIVA DE HOMICIDIO	GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ	modifica sentencia de 1° instancia	Julio 27 de 2023

2023-0799-2	auto ley 906	EXTORSION AGRAVADA	ROBINSON ALEMÁN MIELES	Decreta nulidad	Julio 27 de 2023
-------------	--------------	--------------------	------------------------	-----------------	------------------

**FIJADO, HOY 28 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 154

**PROCESO:** 13001 31 07 001 2010 00004 (2023-1320-1)  
**DELITO:** TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
**SENTENCIADO:** FREDY HUMBERTO RENDÓN MAZO  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala se pronuncia respecto de la apelación interpuesta por el sentenciado contra el interlocutorio 346 proferido el 06 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, negó prescripción de la pena al interno FREDY HUMBERTO RENDÓN MAZO.

**ANTECEDENTES**

Mediante interlocutorio 346 del 06 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, negó la prescripción de la pena al sentenciado FREDY HUMBERTO RENDÓN MAZO, ya que en el momento de la captura no había operado la prescripción de la sanción penal, operó la interrupción de la prescripción, ya que la captura se dio el 13 de junio de 2021, donde solo habían transcurrido 2673 días, periodo inferior a la pena impuesta.

## **IMPUGNACIÓN**

El señor Fredy Humberto Rendón Mazo sentenciado interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión referente a la prescripción de la pena, quien después de hacer un recuento del transcurrir del proceso manifestó que el Despacho erró al decir que “la detención preventiva no se reputa como pena” pero que “en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”, por lo que afirmó que el término en que estuvo detenido por cuenta de la medida de aseguramiento, no puede ser tenido en cuenta para realizar el cómputo de la prescripción de la sanción penal, pues el mismo solo es computado como parte de la pena cuando el sancionado es aprehendido.

Indicó que el A quo aplicó erradamente el artículo 89 del C. P., ya que no tuvo en cuenta la parte que reza “prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar”, puesto que le niega a la detención preventiva la condición de computarse como parte cumplida de la pena, en el evento de una sentencia condenatoria como lo establece el numeral 3 del artículo 37 del C. P., también mal interpretado por el A quo.

Expresó que razón de ser tuvo el legislador de la Ley 599 de 2000 para introducir en el artículo 89 la excepción “o en el que falte por ejecutar” hablando del término de prescripción de la sanción penal, cuando se sabe que en los sistemas penales no pocas veces los tiempos de la detención preventiva anterior a la sentencia condenatoria en firme superan los plazos establecidos para obtener la libertad provisional y es allí donde se justifica el término de prescripción de la pena establecida

en la sentencia ejecutoriada debe descontarse el tiempo de detención preventiva y contabilizar “el que falte por ejecutar”.

Afirmó que al ser el artículo 89 del C. P. claro y no admite interpretación alguna diferente a su esencia y al haber sido condenado a 2880 días y al haber estado en detención preventiva 258 días entre físico y redención a partir del 18 de febrero de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia impuesta y haber sido capturado el 13 de junio de 2021, habían transcurrido 2672 días cuando faltaban por ejecutar 2622 días, es decir, la pena a él impuesta había prescrito el 24 de abril de 2021 o sea 50 días antes de su captura.

Solicitó se revoque los autos interlocutorios 346 y 347 del 06 de junio de 2023 emitidos por el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, mediante el cual niega la prescripción de su incoada y se aclara la situación jurídica y en reemplazo se decreta la prescripción de la sanción penal a él impuesta por haber operado el fenómeno de la prescripción de la pena al momento de su captura el 13/06/2021, así como la multa impuesta y se ordene su libertad inmediata y se restablezcan sus derechos.

### **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a determinar si el análisis realizado por el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se encuentra errado como lo indica el apelante, por lo que, en el presente caso se verificará si están estructurados los requisitos dispuestos por el legislador para decretar la prescripción de la condena a favor del sentenciado FREDY HUMBERTO RENDÓN MAZO, quien

fue condenado a la pena de 96 meses de prisión, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante sentencia emitida el 20 de enero de 2014, dentro del expediente referenciado, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, sentencia que alcanzó legal ejecutoria el 18 de febrero de 2014.

El sentenciado estuvo detenido preventivamente del 17/02/2006 al 04/09/2006 y luego fue capturado el 13/06/2021 con el fin de cumplir con la sentencia impuesta.

El contenido del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 es la norma que consagra el término de prescripción de la sanción y sobre la que debe basar su decisión el A quo. La norma referida a la letra reza:

“...ARTICULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años...” **(negrillas fuera del texto)**

Igualmente, el artículo 90 de la norma en cita establece las causales que interrumpen dicho término. Allí se dijo:

“... Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad **se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para**

**el cumplimiento de la misma...” (negrilla fuera del texto).**

Sea lo primero aclararle al apelante, que en el proceso penal existen dos clases de términos que se cuentan en la ejecución de una sentencia, el de prescripción, que es aquel que empieza a correr luego de alcanzar firmeza la sentencia y cuando el Estado no ha podido empezar a ejecutarla materialmente. Y el segundo el de la extinción, que se empieza a contar desde el momento en que el procesado empieza a cumplir con la decisión de la sentencia.

Estos términos se contabilizan de manera independiente y solo uno a la vez, debido a que, si la sentencia se está ejecutando, correría el término de extinción, pero si no se está ejecutando, se contabilizan los términos de prescripción.

Por lo tanto, para poder resolver la inconformidad del sentenciado debemos verificar si en el caso analizado se cumplen los supuestos de la citada norma y es así que, de lo que se extracta del expediente se tiene que una vez ejecutoriada la sentencia el término que inició a contabilizar fue el de prescripción, ya que al no estar detenido en su momento se ordena la ejecución de la sentencia, término que se extendió hasta el día en que fue capturado en razón de este asunto, es decir, para el 13 de junio del 2021.

Este hecho constituye una causal de INTERRUPCIÓN del término de prescripción de la sanción penal, conforme las pautas establecidas en el artículo 90 del Código Penal, ya que en ese preciso momento fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sentencia.

Es por ello que, en su caso, como no se encontraba privado de la libertad al momento de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 18 de febrero de 2014, comenzó a contabilizarse el término de prescripción de la sanción penal. Y al momento de su captura (13 de junio de 2021) había transcurrido un término de 87 meses y 27 días, por lo que salta a la vista que la pena (96 meses) no había prescrito todavía.

El procesado pretende que como parte de la pena cumplida se le reconozca el tiempo de detención preventiva de la libertad, más el tiempo que en el año 2023 se le reconoció como redención de pena por actividades realizadas durante ese tiempo de detención preventiva, pero no tiene en cuenta que al momento de iniciarse la contabilización del término de prescripción no había comenzado a ejecutarse la pena y tal como lo señaló el A quo, la detención preventiva en su momento no se considera pena y menos puede sumar un tiempo por redención que tampoco había sido reconocido como parte ejecutada de la sanción.

El criterio jurídico expresado por el A quo está apoyado en decisión de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, del 15 de enero de 2019, radicado 102210, M.P. Dra Patricia Salazar Cuéllar, en donde la Sala de Tutela de la Alta Corporación señaló:

“Ahora, si se tiene en cuenta que el término de prescripción de la pena se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia (artículo 89 del C.P.), y que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 37 ibídem *“la detención preventiva no se reputa como pena”* pero que *“en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”*, es posible afirmar que el término en que estuvo detenido (...) por cuenta de la medida de aseguramiento, no puede ser tenido en cuenta para realizar el computo de la prescripción de la sanción penal, pues el mismo sólo es computado como parte de abono a la pena cuando el sancionado



resulta aprehendido para cumplir la sanción, como es el caso que nos ocupa, pero en momento alguno debe adicionarse o contabilizarse como parte del tiempo que debe transcurrir para que el Estado pierda la posibilidad de ejecutar esta condena”.

(...)

De la anterior norma, se desprende entonces, que la única circunstancia que interrumpe la prescripción es cuando acaece la retención del sancionado para entrar a descontar la pena impuesta, más en momento alguno el Legislador contempló la posibilidad de computar la privación de la libertad en la etapa sumarial como parte del tiempo que debe cumplirse para que opere el fenómeno multicitado.

En cuanto a la solicitud que plantea el sentenciado en el sentido de no tener en cuenta la tutela con rad. 102210 mencionada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó en sus argumentos, por considerar que la misma no es vinculante, porque solo obliga a las partes intervinientes, lo cierto es que no puede afirmarse que sea irrazonable la utilización de la jurisprudencia tratándose de idénticas circunstancias, por lo que no avizora esta Sala que sea improcedente su aplicación; además, no se vislumbra que la decisión tomada por el Juez Ejecutor sea arbitraria o violatoria a los derechos que le asisten al sentenciado.

En el caso concreto, bajo las anteriores premisas, es claro que la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, acertó en su decisión de negar la prescripción de la sanción de la pena, ya que como se dijo el párrafo anterior al momento de la captura no se había cumplido el término para cumplir con la sentencia impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, lo que hacía posible ejecutar la misma a partir de dicho momento, sin que ello constituya vulneración del derecho alguno en

favor del señor Fredy Humberto Rendón Mazo.

Y siendo, así las cosas, era razonable que se negará la solicitud de prescripción de la sanción de la pena porque está claro que no se había cumplido el tiempo por el cual fue condenado y logrando la captura del señor Rendón Mazo estando aún vigente la sentencia.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** los autos interlocutorios del 06 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, le negó la prescripción de la pena y aclaró la situación jurídica al interno FREDY HUMBERTO RENDÓN MAZO, por las razones quedaron expuestas en la parte motiva.

Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrado

(EN PERMISO)  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fad1f8f1c1296a75099ed96de063e4a14c79222f3b2f9945b85a7cfd599c9**

Documento generado en 26/07/2023 06:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 155

**PROCESO** : 05376 31 04 001 2023 00042 (2023-1179-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : NORA ELENA VILLARREAL ARANGO  
**AFECTADA** : MARÍA DE LOS DOLORES ARANGO PATIÑO  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**PROVIDENCIA**: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

=====

### **ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra del fallo del 20 de junio de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal de Circuito de La Ceja Antioquia concedió la solicitud de amparo presentada por la señora Nora Elena Villarreal Arango en favor de su señora madre MARÍA DE LOS DOLORES ARANGO PATIÑO.

### **LA DEMANDA**

Refirió la accionante que en el mes de agosto de 2022 la Unidad para las Víctimas priorizó la indemnización administrativa para su madre, la señora María de los Dolores Arango Patiño, toda vez que se demostró que padece una enfermedad catastrófica y el 21 de noviembre de 2022 recibió comunicación telefónica de la entidad

donde le solicitaban allegar formato con declaración juramentada para el respectivo reconocimiento de la indemnización, así mismo, le indicaron que le reconocería el 50% del hecho victimizante radicado 107166.

Manifestó que el 24 de abril de 2023 interpuso derecho de petición solicitando que le informaran porque el hecho victimizante con radicado 106781 no fue reconocido para priorización, si ambos fueron reconocidos por el Comité de Reparaciones Administrativas, así mismo, solicita la ruta a seguir para que su madre pueda recibir el reconocimiento económico, fecha probable de entrega, pues su estado de salud está cada día más deteriorado.

Afirmó que su derecho de petición aún no ha sido resuelto y se requiere de carácter urgente contar con recursos económicos para que continúe con sus tratamientos y así poder brindarle una mejor calidad de vida durante su existencia.

Solicitó que se tutelén sus derechos y se ordene a la UARIV establecer la ruta adecuada para que su madre pueda acceder al reconocimiento de la medida administrativa por los dos hechos victimizantes sufridos.

### **LA RESPUESTA**

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que para el caso de Maria de los Dolores Arango Patiño efectivamente cumple con la condición y se encuentra incluida en el registro, por los hechos de desaparición forzada de Luis Fernando

Villareal Arango con radicado 106781 y homicidio de Miguel Ángel Villarreal Moreno con radicado 107166 bajo el marco normativo del Dto. 1290 de 2008.

Afirmó que con respecto a la petición, se dio respuesta con el radicado COD LEX 7442913, dirigida a la dirección de correo electrónico señalada en la tutela, a saber, [noravillarrealarango@hotmail.com](mailto:noravillarrealarango@hotmail.com), donde se le indicó a la señora Nora Elena Villareal Arango que, en cuanto a la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio y desaparición forzada, teniendo en cuenta la especial situación acreditada de Maria de los Dolores Arango Patiño, se entenderá que cuenta con criterio de priorización, por lo que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones de los documentos aportados en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, o si es necesario subsanar alguna novedad.

Indicó que la Entidad atendido, de manera clara y de fondo, la solicitud realizada por la accionante dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la acción, por lo tanto, se configura la figura del hecho superado, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia.

Solicito negar las pretensiones de la accionante, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha demostrado la configuración de un hecho superado.

## **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...En el presente caso, se infiere que la parte actora pretende se protejan sus derechos fundamentales al derecho de petición y el derecho a la reparación como víctima, debido a que solicitó a la Unidad para la Reparación a las víctimas – UARIV-, para que le fuera reconocida la indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos de desaparición forzada y homicidio, y pese a que su caso fue priorizado atendiendo a su estado de salud, aún la entidad no ha dado cumplimiento efectivo.

(...)

En el presente caso se tiene que, a la fecha de presentación de la tutela y pese a la solicitud elevada por NORA ELENA VILLAREAL ARANGO ante la UARIV relacionada con la indemnización administrativa en favor de su madre MARIA DE LOS DOLORES ARANGO PATIÑO por los hechos victimizantes de desaparición forzada y homicidio, priorizada atendiendo a su estado de salud, la UARIV aún no ha dado respuesta de fondo a su derecho de petición atendiendo a que la entidad solo le indica a la accionante que a la fecha está realizando las verificaciones de los documentos aportados en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, o si es necesario subsanar alguna novedad. Por lo que una vez, se finalice dicha validación le será informado oportunamente; es decir, pese a que la afectada ya aportó la documentación pertinente requerida por la entidad para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio Radicado 107166 y por el hecho victimizante de desaparición forzada Radicado 106781, ambas concedidas desde el año 2010; y la primera priorizada desde el mes de agosto de 2022 atendiendo a su estado de salud; no le indican tal y como lo indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, El resultado de la priorización del Radicado 106781 como tampoco una fecha clara y cierta en la que se entregará la indemnización.

En consecuencia, no ha dado cumplimiento al reconocimiento de la indemnización pese a que la misma fue priorizada por su estado grave de salud, con lo cual, se vulnera no solo el derecho de petición sino también sus derechos como persona víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Así las cosas, frente a los derechos reclamados por la accionante continúa el estado de incertidumbre y la vulneración, pues esta persona tiene derecho, a que la entidad UARIV de certeza sobre la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización, pues no basta como indica la Corte Constitucional con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la

vigencia de la ley.”<sup>1</sup>

En consecuencia de lo argumentado, se protegerá constitucionalmente el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la dignidad humana, reclamados por NORA ELENA VILLARREAL ARANGO quien actúa como agente oficioso de su madre MARIA DE LOS DOLORES ARANGO PATIÑO por la vulneración en que incurre la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; por ello se le ordenará a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS O quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, ordene a quien corresponda se dé respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud de la accionante presentada del 24 de abril de 2023, e indicarle la fecha en que se dará cumplimiento a la priorización del desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, así como el resultado efectivo de la priorización por el hecho victimizante de desaparición forzada.

Por último, se advierte al accionante que la Facultad del Juez de tutela consiste en ordenar que la solicitud sea resuelta, ya sea en forma Afirmativa o Negativa, mas no es de su potestad ordenar que la misma se resuelva en un determinado sentido u ordenarle a la entidad que realice el pago, pues ello escapa a la esfera del Juez Constitucional...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que, el fallo de tutela emitido se encuentra llamado a ser revocado, como quiera que, resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas por defecto procedimental absoluto razón por la cual no ata al Juez ni a las partes a su cumplimiento, pues omite el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial pues, previo al reconocimiento y entrega de dichos recursos debe surtir el trámite reglamentario, resulta claro entonces que dicha providencia es contraria a derecho pues vulnera el debido proceso del que debe gozar toda actuación administrativa se pretermite el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir la accionante superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377/2022



desconociendo el proceso señalado en la normatividad que regula la entrega de los beneficios a la población incluida en el Registro Único de Víctimas.

Indicó que con la expedición del fallo judicial a la par se configura una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las víctimas que se encuentran incluidas en el registro, pues, solo bastó con que la accionante elevara su petición de entrega, para que el despacho emitiera una decisión sin la suficiente motivación sin el menor asomo de duda razonable, ubicando los derechos de la accionante sobre el de las demás víctimas; fallo judicial que bajo las reglas de la sana crítica carece de imparcialidad, sobrepasando las funciones otorgadas por la constitución y la ley, sin tener en cuenta que existen otros mecanismos diseñados para la entrega efectiva de los recursos a los cuales tiene derecho la población víctima, con la finalidad de que todos puedan acceder a los mismos de manera igualitaria según las condiciones propias de cada caso particular.

Afirmó que el fallo resulta desproporcionado frente a la petición de entrega elevada por el accionante y abre una brecha para que las víctimas accedan a una entrega anticipada de los recursos sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento de dichos beneficios, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste a la administración de justicia, ahora bien, al observar los términos mediante los cuales fue emitido el fallo de tutela evidenció que existe en el mismo un defecto orgánico, cuando existen otros mecanismos de defensa diferentes a la acción constitucional por medio de los cuales las víctimas, incluyendo la accionante, pueden acceder al pago, desbordando su competencia legal y funcional.

Aseveró que es imposible dar cumplimiento a la orden judicial, ya que la hace una providencia que no ata al juez ni a las partes y en virtud de ello es procedente la revocatoria del fallo solicitada mediante la presente impugnación y, por consiguiente la sentencia de primera instancia debe ser revocada, teniendo en cuenta que la Entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, la Resolución 582 de 2021 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, se encuentra agotando el debido proceso respecto a la priorización de la indemnización administrativa de la señora Maria de los Dolores Arango Patiño.

Consideró que teniendo en cuenta el debido proceso administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, toda vez que para la Unidad para la Víctimas le es imposible otorgar en el plazo de 48 horas una fecha y/o plazo cierto del pago de la medida indemnizatoria solicitada por Maria de los Dolores Arango Patiño; y dado que el fallo judicial ordeno fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa a favor de Maria de los Dolores Arango Patiño, es menester informar al despacho la imposibilidad que le asiste a la Unidad para las Víctimas de informar una fecha cierta para el pago, el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la

indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Señaló que dicho procedimiento el cual fue establecido por esa Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que piden a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”

Mencionó que ha adelantado las gestiones necesarias para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante, así las cosas, se colige que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Plasmó que, frente a la orden en la que se requiere que en el término de 48 horas se informe fecha cierta del pago de la medida de indemnización administrativa, considera que, el despacho exige una respuesta y posterior entrega anticipada de los recursos a la accionante, ignorando por completo a las demás víctimas que han presentado una solicitud de indemnización administrativa ante la entidad, vulnerando de ese modo su derecho a la igualdad. En cuanto a la presente vigencia, la realidad en materia de

indemnización administrativa desborda la capacidad presupuestal.

Manifestó que la interposición creciente, masiva y generalizada de la acción de tutela para acceder a los recursos que contemplan la indemnización administrativa, entorpece el mismo proceso ordinario destinado a atender a las víctimas, toda vez que la acción constitucional se ha transformado en un trámite paralelo para acceder directamente a los derechos que la ley consagra a favor de las víctimas, lo cual afecta los procedimientos y rutas establecidas.

Solicitó se revoque o module la decisión de primera instancia, toda vez que en estos momentos y en el tiempo ordenado por el juez de primera instancia, no es viable para esta entidad realizar el pago de la indemnización administrativa del accionante o la asignación de una fecha cierta en la que se priorizará la medida, por lo tanto, le solicitamos consideración frente al tiempo ordenado para el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho la accionante.

Aseveró que es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente acción de tutela se configuran en una carencia de objeto, quedando demostrado sin el mayor asomo de duda que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que hoy impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la Unidad para las Víctimas adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las

conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante quien solicitó informar por qué el hecho victimizante Radicado 106781 no fue reconocido para priorización, si ambos fueron reconocidos por el Comité de Reparaciones Administrativas, así mismo, solicita la ruta a seguir para que su madre pueda recibir el reconocimiento económico, fecha probable de entrega, pues su estado de salud está más deteriorado y afirma al momento de la interposición de la acción constitucional, no haber obtenido respuesta.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la

efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>2</sup>

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

2°, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que la señora NORA ELENA VILLARREAL ARANGO elevó derecho de petición el 24 de abril de 2023 solicitando se le informe por qué el hecho victimizante con radicado 106781 no fue reconocido en la priorización para la señora María de los Dolores Arango Patiño, además de indicar la ruta o pasos a seguir para que su madre pueda recibir el reconocimiento económico y se le informe si existe una fecha programada para la entrega.

La entidad le informó al accionante mediante respuesta con radicado 2023-0832117-1 del 09/06/2023 que daban respuesta al derecho de petición con radicado Cod Lex. 7442913, donde le indicaron que: “por el hecho de DESAPARICIÓN FORZADA de LUIS FERNANDO VILLAREAL ARANGO con radicado 106781 y HOMICIDIO de MIGUEL ANGEL VILLARREAL MORENO con radicado 107166 bajo el marco normativo del Dto. 1290 de 2008, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que teniendo en cuenta

su especial situación acreditada de MARIA DE LOS DOLORES ARANGO PATIÑO, se entenderá que **cuenta con criterio de priorización**. Por tanto, la Unidad está realizando las verificaciones de los documentos aportados en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, o si es necesario subsanar alguna novedad. Por lo que una vez, se finalice dicha validación le será informado oportunamente.

Es necesario aclararle que el criterio de priorización en razón a presentar una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta señalas en la resolución 1049 de 2019 y resolución 582 de 2021, aplica únicamente para la persona que lo acredite y no para todo el núcleo familiar...”, la cual fue enviada al correo electrónico [noravillarrealarango@hotmail.com](mailto:noravillarrealarango@hotmail.com), mismo que fue aportado en el escrito de tutela.

El despacho procedió a comunicarse con la señora NORA ELENA VILLARREAL ARANGO al abonado celular 3128799104, quien confirmó haber recibido la respuesta emitida por la entidad y haber entendido la misma; además, se confirmó que el correo electrónico [noravillarrealarango@hotmail.com](mailto:noravillarrealarango@hotmail.com); es el mismo que fue plasmado en el escrito de tutela para lograr la efectiva notificación de la misma.

Por ende, una vez verificado que la entidad siempre ha brindado una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, situación que se pudo constatar por intermedio del correo electrónico [noravillarrealarango@hotmail.com](mailto:noravillarrealarango@hotmail.com); mismo que fue aportado en el escrito tutelar, además de que la respuesta se advierte es congruente con lo solicitado; en consecuencia, se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo



a su petición que consistía en informarle por qué el hecho victimizante con radicado 106781 no fue reconocido en la priorización para la señora María de los Dolores Arango Patiño, además de indicar la ruta o pasos a seguir para que su madre pueda recibir el reconocimiento económico y se le informe si existe una fecha programada para la entrega.

Por lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se niega el amparo constitucional por encontrarnos frente a un hecho superado.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

(EN PERMISO)  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eb2addb1cd8f3a9e8c5db10b0b2418d849281752d2d7e32f1ec9116dcb8095**

Documento generado en 26/07/2023 06:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

<b>RADICADO</b>	: 05 591 60 00343 2022 00070 (2023 1153)
<b>DELITO</b>	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
<b>ACUSADO</b>	JOVANI ENRIQUE ESPINOSA VILLADA
<b>PROVIDENCIA</b>	: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32be9907fb63fa591aa7061f51ea37a4d02537a699afed77fc46cf68476c6cc4**

Documento generado en 26/07/2023 05:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

*Medellín, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado: 054006100184201480160 (2023-1354-1)*

*Procesado: José Fernando Arroyo Díaz*

*Correspondió por reparto el recurso de Queja interpuesto por el doctor Diego Mauricio Garzón Rentería defensor del procesado José Fernando Arroyo Díaz, dentro del proceso con CUI. 054006100184201480160 en contra de la decisión tomada el 24 de julio de 2023 por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja rechazó de plano la solicitud de nulidad parcial elevada por la defensa, en atención al decreto de una prueba de referencia solicitada por la Fiscalía.*

*Conforme con lo establecido por el artículo 179D del Código de Procedimiento Penal, por Secretaria de la Sala, córrase el traslado al recurrente para que, dentro de los tres días siguientes, sustente el recurso.*

**CÚMPLASE**

*El suscrito Magistrado*<sup>1</sup>  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f96a04de253e629fc46f11eedc07b44110713997e07a976cc3d80ffaeafc391**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 156

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00406 (2023-1297-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MIGUEL ÁNGEL MONTOYA RENDÓN  
**ACCIONADO** : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO,  
ANTIOQUIA, Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA RENDÓN en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

A la acción de tutela se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS O QUIEN HICIERA SUS VECES, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA O



QUIEN HICIERA SUS VECES y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER.

### **LA DEMANDA**

Indicó el accionante que se encuentra detenido desde junio de 2018, no sabe nada de su proceso, cuenta con cinco años físicos sin poder redimir las horas descontadas durante su privación de la libertad.

Informo que ha escrito en varias ocasiones comunicando la necesidad que tiene de que su proceso se enviado a los juzgados de Ejecución de Penas, para poder solicitar redención de pena y los beneficios administrativos.

Mencionó que su proceso nadie lo tiene, porque en las respuestas que le brindan es que revisada la base de datos no se encuentra datos con su nombre ni cédula.

Afirmó que tiene un poco más de la tercera parte de su condena para solicitar el permiso de 72 horas, pero no ha podido redimir los cómputos realizados en 5 años.

Solicitó la protección de sus derechos.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia informó que el señor Miguel Ángel Montoya Rendón actualmente no

le es vigilado ningún proceso en los Juzgados de esa especialidad, ni se encuentra pendiente de repartir a los despachos de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia.

Resaltó que, fue consultado en la herramienta de consulta “Gestión Siglo XXI”, en la página oficial de la Rama Judicial y Verificando en el SISIPPEC, donde apreció que el PPL se encuentra en la PMS La Esperanza de Guaduas.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas expresó que, según información brindada por secretaría, hasta la fecha ese Despacho no ha recibido proceso alguno adelantado en contra de Miguel Ángel Montoya Rendón, ni tampoco aparece registrada solicitud alguna elevada por el accionante.

Solicitó desvincular a ese Despacho de la presente acción constitucional.

3.- El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio informó que ese Despacho mediante sentencia del 12 de junio del 2019 condenó dentro del proceso con número de SPOA 68081 60 00135 2018 00759 N.I. 2018-00072 al señor Miguel Ángel Montoya Rendón, a la pena principal de 239 meses, 15 días de prisión, equivalente a 19 años y 11 meses, 15 días de prisión, como autor penalmente responsable del delito de feminicidio, dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada en la fecha de su emisión.

Manifestó que impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de la sanción principal; le negó el

subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Afirmó que la sentencia fue comunicada a las diferentes autoridades, mediante los siguientes oficios: SIJIN DEMAM Oficio No. 1088, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Oficio No. 1089 y al Establecimiento carcelario, en esa oportunidad se le informó del fallo a la oficina jurídica EPMSC de Barrancabermeja –Santander- (oficio No. 077 de fecha agosto 9 de 2019), donde según consta en las actuaciones se encontraba recluso el señor Montoya Rendón.

Adujo que en el mes de agosto del 2019 fue enviado a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, Santander (Reparto) copia de las actuaciones respectivas mediante el oficio JPC 1087, y al accionante se le informó de la sentencia de manera personal, dado que compareció a la audiencia de lectura de fallo.

Solicitó que, al decidir la acción constitucional, se considere que no se tiene ningún grado de vinculación, ni responsabilidad en el asunto, ya que las decisiones se han tomado en derecho, garantizando el debido proceso y demás derechos que le asiste a la persona que ya ha sido condenada.

Posteriormente, en respuesta complementaria indicó que teniendo en cuenta que, en respuesta anterior informó que en el mes de agosto del 2019 fue enviado ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Santander (Reparto) copia de las diferentes actuaciones respectivas, aclaró que revisados los archivos de las planillas de correo de envío del mencionado año, no

tiene constancia que las mismas hayan sido remitidas; por lo tanto, de manera inmediata procedió al envío de las piezas procesales ante el centro de servicios administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto de Guaduas – Cundinamarca, por ser ese el sitio más cercano al lugar de detención del señor Miguel Ángel Montoya Rendón.

4.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga manifestó que revisados los sistemas de información de Justicia Siglo XXI y consulta unificada de procesos, tanto con el documento de identidad, como con los apellidos del tutelante pudo constatar que no registran actuaciones adelantadas en su contra que haya correspondido para vigilancia de ejecución de la pena por reparto a esa autoridad ejecutora, ni a ninguna otra de ese distrito judicial.

Precisó que no ha recibido proceso alguno procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, o de cualquier otro despacho judicial a nombre del actor.

5.- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga advirtió que existe ausencia de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que ese despacho judicial no es la entidad que vigila actualmente la condena por la que se encuentra privado de la libertad el tutelante, situación que al verificar la base de datos justicia siglo XXI- según SISIPPEC-, evidenció que el proceso por el cual el condenado se encuentra privado de la libertad 68081 60 00135 2018 00759 no ha sido registrado en la ciudad de Bucaramanga y conforme a la misma plataforma su reclusión se encuentra a cargo de los Juzgados de Ejecución de Penas de

Antioquia (R).

Resaltó que ese Despacho no conoce de pena impuesta al sentenciado Miguel Ángel Montoya Rendón, desconociendo el motivo por el cual fue vinculado a la acción de tutela que dicho ciudadano interpusiera.

Solicitó se desvincule del presente trámite, por carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

6.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga manifestó que a ese juzgado hasta la fecha no se le asignado el conocimiento de ningún proceso contra el señor Miguel Ángel Montoya Rendón, quien funge como accionante en el presente trámite, por lo cual los hechos expuestos en el escrito de tutela resultan totalmente ajenos a ese despacho judicial.

Consideró que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar, al menos en lo que concierne a ese despacho, por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

Resaltó que ese despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, razón por la cual solicitó que se desvincule del presente trámite constitucional.

7.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga expresó que revisado el sistema de gestión judicial siglo XXI que se maneja en ese juzgado para el registro de los procesos repartidos y asignados a ese despacho para vigilancia de la ejecución de la pena, no se encontró vigilancia alguna

del señor Miguel Ángel Montoya Rendón.

Afirmó que ese juzgado no se encuentra vulnerando derecho alguno al accionante, dado que no le ha vigilado, ni le vigila pena alguna, por lo que solicitó declarar la improcedencia de esa acción en contra de ese juzgado.

8.- El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga informó que ese Despacho no ha recibido del Juzgado Primero Penal del circuito de Puerto Berrío, Antioquia, ni de otro, proceso o expediente que tenga relación con el accionante.

9.- El Director del EPMS Barrancabermeja expresó que consultado el aplicativo del SISIPPEC WEB y el consolidado de internos del establecimiento, pudo corroborar que el señor Miguel Ángel Montoya Rendón no se encuentra ni ha estado recluido en dicho establecimiento.

10.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas indicó que procedió a realizar consulta en las bases de información sobre procesos conocidos por ese juzgado, sin encontrar resultados positivos entorno a la vigilancia de la pena de alguna causa judicial contra el accionante Miguel Ángel Montoya Rendón.

Solicitó desvincular a esa sede judicial del trámite constitucional.

### **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio adjunto copia del

proceso, copia de audios del proceso, link carpeta enviada a los Juzgados de Ejecución de Penas (R) de Guaduas.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga adjunto copia consulta de procesos por nombre, copia consulta página EPMS.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

<sup>2</sup>Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.



En el presente caso, el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA RENDÓN manifestó que elevó petición ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, entre otras entidades en la cual solicitaba que se le asignará Juzgado de Ejecución de Penas, ya que fue condenado desde junio de 2018 y hasta la fecha no cuenta con ningún Juzgado que vigile su pena y no ha podido acceder a redimir pena ni a los beneficios administrativos a los que tiene derecho, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma.

Al respecto se advierte que el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, informó inicialmente que en el mes de agosto de 2019 fue enviado a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, Santander (reparto) copia de las actuaciones mediante oficio JPC1087, pero posteriormente indicó que no encontró evidencia del envío del proceso seguido en contra del accionante, por lo que de manera inmediata el 25 de julio de 2023 enviaron las piezas procesales ante el centro de servicios administrativos – Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto de Guaduas, Cundinamarca, por ser el sitio más cercano al sitio de detención del señor Miguel Ángel Montoya Rendón.

En cuanto, a lo manifestado por el Juzgado Accionado, se desprende en consecuencia que si bien el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, informó que había realizado el correspondiente envío de las piezas procesales a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto de Guaduas Cundinamarca, no dijo nada acerca de la petición realizada por el actor ni mucho menos de haber enviado alguna respuesta al accionante sobre la misma, y lo cierto es que al verificar las pruebas anexadas se puede evidenciar

que no existe ninguna constancia de haber emitido alguna respuesta a la petición recibida el pasado 24 de febrero de 2023, por lo que, a la fecha el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, no le ha dado el respectivo trámite a la petición enviada el pasado 24 de febrero de 2023 al actor, si bien el objetivo de la misma es el envío de su proceso ante los Juzgados de Ejecución y el Juzgado de Conocimiento ya procedió a realizar el trámite correspondiente, y así lograr la vigilancia de la condena, pero lo cierto es que no anexo ninguna constancia de recibido de dichos Juzgados Ejecutores, ni mucho menos constancia de entrega, ni tampoco constancia de haber brindado respuesta de fondo al señor Montoya Rendón de la solicitud realizada.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición y de la cual analizada la documentación anexada al trámite constitucional, se advierte que el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, no se pronunció sobre el particular pero si procedió a colegir el yerro presentado con respecto al envío del proceso ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el respectivo trámite, pero no se evidencia en ninguna parte de la carpeta que dicho Juzgado le haya dado ninguna respuesta al actor de lo solicitado, teniendo en cuenta que la inconformidad del actor.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del

ámbito de su competencia a proferir y remitir respuesta a la solicitud enviada por el actor el pasado 24 de febrero de 2023, donde solicita que se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas o se le informe a que Juzgado Ejecutor le correspondió el proceso.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de debido proceso con respecto al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA, que le asiste el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA RENDÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a proferir y remitir respuesta a la solicitud enviada por el actor el pasado 24 de febrero de 2023, donde solicita que se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas o se le informe a que Juzgado Ejecutor le correspondió el proceso.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA, que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

(EN PERMISO)  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de2266f408de52c3cdaebad22267cd07adb8ac83cb238db52ff2fe433f04ab6**

Documento generado en 27/07/2023 04:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00384-00 (2023-1234-3)
Accionante	Josneiker Eduardo Delgado Díaz
Accionado	Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente
Acta:	N° 226 julio 26 de 2023

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JOSNEIKER EDUARDO DELGADO DÍAZ, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, el 11 de mayo y ocho de junio de 2023 solicitó y recordó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia libertad condicional, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicita se dé trámite a dicha solicitud.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

## **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 12 de julio de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al EPMSC Santo Domingo para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. En lo esencial el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, por el cúmulo de trabajo no había dado trámite a la solicitud del actor, pero con ocasión al presente amparo constitucional se pronunciaron al respecto.

Por lo que considera, se está frente a un hecho superado.

2. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, manifestó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila la condena que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, le impuso al actor dentro del asunto con CUI 05360 60 99 057 2021 00898.

Aseveró que el 11 de mayo y 08 de junio de 2023 el área de memoriales registró petición y recordatorio de solicitud de libertad condicional a favor del accionante, de la cuales dieron el correspondiente traslado al Juzgado que actualmente vigila la pena, pues dicho despacho es el competente para resolver sobre la situación jurídica del sentenciado.

3. El EPMSC Santo Domingo expuso que el ocho de mayo de 2023 remitió solicitud de libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

Medidas de Seguridad de Antioquia; sin embargo, tal despacho no ha dado respuesta a la misma.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor JOSNEIKER EDUARDO DELGADO DÍAZ están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas proporcionadas por la accionada y vinculadas, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto, JOSNEIKER EDUARDO DELGADO DÍAZ quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no ha dado respuesta a su solicitud de libertad condicional. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.



De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de libertad condicional.

Dicha solicitud se satisfizo, pues conforme lo informado y acreditado en la contestación de la acción el referido Juzgado mediante auto No. 1556 y 1557 del 13 de julio de 2023 se pronunció, por un lado, resolviendo reconocer redención de pena a favor del sentenciado y, por otro, negar la libertad condicional incoada, determinación que del mismo modo le fue debidamente notificada al afectado el 17 de julio de 2023<sup>3</sup>.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de*

---

<sup>3</sup> PDF 011.

*la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>4</sup>.*

La presente acción de tutela se asumió el 12 de julio de 2023 y al día siguiente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emitió decisión que negó solicitud de libertad condicional a JOSNEIKER EDUARDO DELGADO DÍAZ, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho al debido proceso y petición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia pretendida por el señor JOSNEIKER EDUARDO DELGADO DÍAZ, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97859a04a70e17b68bce0e654f2745ffc97575f76518cd211013d2522e5a0145**

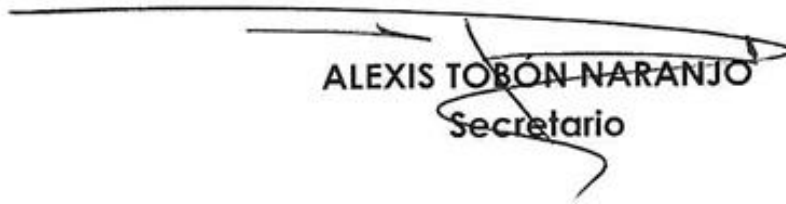
Documento generado en 27/07/2023 01:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado:** 05 642 60 00296 2020 0042 (NI: 2022-1347-6)  
**ACUSADO:** SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO  
**DELITO:** TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**Constancia Secretarial:** informo al H. Magistrado que, una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el **Dr. Miguel Ángel Pérez Porras** en calidad de apoderado del sentenciando **Santiago García Londoño**, dentro del término oportuno interpuso y sustentó el recurso **de impugnación especial**<sup>1</sup>; es de anotar que dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes<sup>2</sup>, no hubo pronunciamiento alguno por parte de éstos, término que expiró el pasado lunes veinticuatro (24) de julio.

Medellín, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup>PDF13 a 17

<sup>2</sup>PDF 19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés**

Radicado: 05 642 60 00296 2020 0042 (NI: 2022-1347-6)

ACUSADO: SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Santiago García Londoño presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ÍNZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091e0f464d4e5ddb3b49472607fc12c5c43a64d9418392b4911deed4df25c39**

Documento generado en 27/07/2023 12:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Radicación No:** 053766000339202100047

**NI:** 2023-1138

**Acusado:** Jesús Emilio Espinosa Balvin

**Delito:** Cohecho por dar y ofrecer

**Asunto:** Acepta desistimiento recurso de apelación

**Aprobado mediante Acta Virtual No.111 de julio 27 del 2023**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.**

- Medellín, julio veintisiete del dos mil veintitrés.

### ASUNTO

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del abogado defensor GERMAN DARIO GIRALDO JIMENEZ del señor JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN, del recurso de apelación presentado en contra la sentencia condenatoria emitida en disfavor del antes mencionado.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Jesús Emilio Espinosa Balvin**, frente a la decisión del 8 de junio de 2023, a través de la cual se le condenó al ciudadano en comento a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y al pago de multa por valor de TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como autor penalmente responsable del delito de cohecho por dar y ofrecer.

La decisión fue objeto de apelación por parte de la Defensa al no compartirse la postura del fallador y pretenderse la declaratoria de inocencia del señor Espinosa Balvin.

Sin embargo, el 6 de junio de 2023 el profesional del derecho allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a

la decisión de instancia; afirmando que, dicho requerimiento lo eleva por voluntad de su prohijado, ante tal solicitud el Despacho emitió la decisión de fecha 7 de julio de 2023 donde se requería al procesado para que conociera la solicitud de desistimiento incoada por quien lo representaba, decisión que le fue notificada el día 17 de julio de 2023, sin que el procesado allá efectuado ninguna clase de pronunciamiento al respecto, con lo que entiende la judicatura que se encuentra de acuerdo con el mismo.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el artículo 179F del estatuto procesal penal -Ley 906 de 2004, creado por el artículo 96, Ley 1395 de 2010, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la defensa técnica la que de manera directa impugnó la decisión de condena.

Comunique lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** propuesto por el abogado **GERMAN DARIO GIRALDO JIMENEZ, y consentida** por el condenado **JESUS EMILIO ESPINOSA BALVIN** en relación con el recurso de apelación que presentara frente a la decisión del 8 de junio de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja - Antioquia; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido.

**CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

Magistrado

**EDLIBERTO ARENAS CORREA**

Magistrado

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

Magistrada



**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26e4d9dff234578da1effcfeccd706f3f75aea7abd1aae3d6a1b3ec1e5969a1**

Documento generado en 27/07/2023 02:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202300385 **NI: 2023-1241-6**  
**Accionante:** Héctor Fabio Gallego Jaramillo en representación de Luis Fernando Chavarriaga Restrepo  
**Accionados:** Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia)  
**Decisión:** Declara improcedente por hecho superado  
**Aprobado Acta No: 110 del 26 de julio del 2023** **Sala**  
**No: 6**

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, julio veintiséis del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el abogado Héctor Fabio Gallego Jaramillo quien actúa en representación de Luis Fernando Chavarriaga Restrepo en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

**LA DEMANDA**

Manifiesta el abogado Héctor Fabio Gallego Jaramillo que, desde el 26 de junio de 2023, elevó derecho de petición ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), a través del cual solicitó la libertad condicional y suministró los documentos requeridos en favor de su representado Luis Fernando Chavarriaga Restrepo, No obstante,

hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al despacho judicial demandado, resuelva de fondo su petición.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 12 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), en el mismo auto se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

**El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia)**, por medio de oficio N 445 del 13 de julio de 2023, asintió que ese despacho judicial vigila al señor Chavarriaga Restrepo la pena de 96 meses de prisión, como resultado de penas acumuladas, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y el Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado y hurto calificado y agravado.

Señala que el día 23 de junio de 2023, por medio de auto N 1120 concede redención de pena, y en auto N 1121 reponen los autos N 800 y 801 del 25 de mayo de 2023, y en su lugar, actualiza la situación jurídica del sentenciado, negando la libertad condicional, solicitando allegar la documentación requerida para tal fin, documentación que llegó completa solo hasta el día 12 de julio de 2023.

Así que, una vez cumplidos los requisitos de ley, por medio de auto N 1439 del 13 de julio de 2023, concedió la libertad condicional al señor Luis Fernando

Chavarriaga Restrepo. Conforme a las labores de notificación fue remitido al correo electrónico de los sujetos procesales y al Establecimiento Penitenciario para su respectiva notificación, además para la suscripción de la diligencia de compromiso.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia del auto interlocutorio N 1439 del 13 de julio de 2023, junto a la constancia de notificación del auto referido a la parte demandante por medio de la dirección de correo electrónico hectorfabiogallego@gmail.com.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio, el abogado Héctor Fabio Gallego Jaramillo, solicitó se amparen en favor de Luis Fernando Chavarriaga Restrepo sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual suministró documentación para el estudio de fondo de la libertad condicional en favor de su representado.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el abogado Héctor Fabio Gallego considera vulnerados los derechos fundamentales de su representados Luis Fernando Chavarriaga al omitir el despacho judicial encausado, pronunciarse de fondo frente la solicitud de libertad condicional elevada.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), asintió que, por medio de auto N 1439 del 13 de julio de 2023 se pronunció conforme a la gracia liberatoria, concediendo la misma previa suscripción del acta de compromiso. Sobre las labores de notificación al actor, remitió el proveído a la dirección de correo electrónico establecida para las notificaciones judiciales en el escrito de tutela.

Así mismo, esta Magistratura de oficio procedió a contactar al abogado defensor por medio del abonado celular 305 455 64 54, establecido en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales, por medio del cual asintió que efectivamente había recibido proveniente del Juzgado ejecutor, auto concediendo en favor de su representando la libertad condicional que reclamaba en la presente solicitud de amparo.

Así que, una vez analizado el caso concreto, se avizora que si bien el Juzgado ejecutor, no había emitido respuesta al derecho de petición que demanda el actor, en el curso del presente trámite constitucional procedió a proferir el auto por medio del cual resolvió de fondo su solicitud, concediendo al sentenciado la libertad condicional.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que, frente a la pretensión elevada en favor de Luis Fernando Chavarriaga Restrepo, de cara a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), se pronunciara respecto a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el auto N 1439 del 13 de julio de la presente anualidad, por medio del cual concedió al sentenciado la libertad condicional. Sobre las labores de notificación del auto que resolvió su

solicitud, fue remitido vía correo electrónico a la dirección establecida para las notificaciones judiciales, hecho que fue corroborado por el abogado defensor vía telefónica.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el abogado Héctor Fabio Gallego Jaramillo quien actúa en representación de Luis Fernando Chavarriaga Restrepo, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>[78]</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>[79]</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>[80]</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la*

*entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Héctor Fabio Gallego Jaramillo quien actúa en representación de Luis Fernando Chavarriaga Restrepo, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba6bc0074fc46b0ad0cea28f8b29af9ac07c0cacb4346378e5cff762b590ddc**

Documento generado en 26/07/2023 05:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 72 del 11 de julio de 2023

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Fiscalía
<b>Tema</b>	Tasación de la pena
<b>Radicado</b>	05-034-60-00369-2019-00281 (N.I. 2023-0905-5)
<b>Decisión</b>	Modifica pena

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

## **HECHOS**

Según el escrito de acusación objeto de allanamiento:

“[A]contecimientos acaecidos el día domingo 3/11/2019, a eso de las 20:00 horas, vía pública, zona urbana de Andes, donde OVIDIO BOLIVAR CARDONA, quien, al parecer en estado de ebriedad, conducía el vehículo tipo montero de placas EVR 964, colisionó con algunos vehículos, y causó lensionamiento a varias personas que se encontraban por el sector.

Se indica por los funcionarios de tránsito que aprehenden el conocimiento del hecho acaecido en la fecha 03/11/2019, en el sector de Isajer (avenida Medellín), donde se verificó la existencia de la motocicleta de placas TVG 14 C, y tres lesionados, uno de ellos el conductor de la motocicleta identificado como JOHN BAYRON BLANDON CANO, con cedula de ciudadanía número 1.027.890.045, y otras dos personas que eran peatones identificadas coma JOHANA VANESSA TABORDA SUCERQUIA, con cedula de ciudadanía número 1.038.104.542 y YENNIFER TABORA SUCERQUIA, con cedula de ciudadanía número 1.204.460.269, quienes son trasladadas al hospital San Rafael de Andes.

Relatan que de igual forma son informados por parte del capitán de bomberos GONZALO ARANGO, sobre un accidente que había tenido la camioneta del cuerpo de bomberos de la localidad, en el sector Caja de Oro. Con la información primaria se dirige al lugar de los hechos y observa en el sector Cementerio dos motocicletas en el suelo, de placas YWM 98 A, marca HONDA y RGS 89 D, marca YAMAHA, siendo informada que un sujeto de un vehículo tipo montero venia conduciendo haciendo manobras peligrosas en zigzag, arrollando las dos motocicletas y en el acto una de las rodantes impacto a la señora MIRIAM DE JESUS ROJAS CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía número 21.460.223, que se

encontraba sentada cerca de una de la motes; de igual manera se consigna que el conductor del vehículo tipo montero, prosigue su marcha con dirección al sector del bosque, se da aviso a la policía a la que se le pide apoyo, y posteriormente se evidencia que en el lugar de los hechos hay tres vehículos involucrados en el accidente, entre ellos la camioneta del cuerpo de bomberos del municipio de Andes, y varios lesionados.

Se acota que el vehículo número 1, tipo JEEP, de placas HZO 599, se encuentra en sentido de norte a sur en carril contrario del bosque hacia el municipio de Andes.

El vehículo número 2, tipo montero de placas EVR 964, se encontró en sentido sur norte invadiendo el carril contrario chocando de frente contra la camioneta del cuerpo de bomberos.

El vehículo número 3, tipo camioneta del cuerpo de bomberos, placas OKJ 044, se encontró chocado de frente con el vehículo número 2.

Refieren igualmente que JORGE ANDRES IBARRA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.027.882.665, conductor del vehículo de placas OKJ 044, dio negativo, en el resultado de prueba de embriaguez. Se consigna que no se conoce el resultado de DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 32.241.874, conductora del vehículo de placas HZO 599; en tanto que con relación a OVIDIO BOLIVAR CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.483.904, conductor del vehículo de placas EVR 964, el resultado dio positivo para embriaguez, razón por la cual se le realiza el respectivo comparendo 0503400000024787298.

Por su parte DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía, 1.027.880.413 de Andes, víctima en el accidente de tránsito, denuncia que fueron llamados en su labor de voluntarios del cuerpo de bomberos de Andes, para atender un incidente en el sector de la Galería,

que se desplazaban en el vehículo tipo camioneta Chevrolet Dimax, de placas OKJ-044, los tripulantes Estefanía Posada Álvarez, Diana Carolina Restrepo Sierra, Jaime Montano, y en el sector de la recta de Caja de Oro, venían detrás de otro vehículo a una distancia de 6 o 7 metros de distancia, y escucha a su compañera Estefanía que dijo : "ay no", y sintió el impacto, y sintió que el rostro se le encalambrió; Relata que venía agarrada de la manigueta superior del vehículo, y en el momento no perdió el conocimiento, que los compañeros reportan el incidente a la base de bomberos, a la unidad de rescate para que vinieran a auxiliarlos. Refiere que el accidente ocurre el 3 de noviembre de 2019, a las 9:00 pasadas, de la noche y fue ocasionado por OVIDIO BOLIVAR CARDONA, quien al parecer se desplazaba en el vehículo tipo montero, de placas EVR-964, con exceso de velocidad y en estado de embriaguez y les invadió el carril por donde transitaban.

Manifiesta que además de su labor como miembro del cuerpo de bomberos voluntarios de Andes, tenía un puesto de comidas rápidas y no pudo volver a trabajar. Que debido al accidente sufrió fractura de cabeza del humero, fractura del manguito rotador y ruptura de flexor braquial.

Las lesiones, según informe pericial de clínica forense practicado a la quejosa, se ocasionaron con mecanismo traumático de lesión contundente, generando una incapacidad médico legal definitiva de 55 días, y como secuelas medico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro por limitación funcional marcada del brazo izquierdo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico por lesión del plexo braquial izquierdo de carácter permanente. Perturbación psíquica de carácter permanente por dolor permanente y perdidas funcionales descritas.

ESTEFANIA POSADA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.027.892.417 de Andes, víctima, manifiesta que fueron llamados

para atender un incidente en el sector de La Galería, que se desplazaban en el vehículo de placas OKJ-044, Estefanía Posada Álvarez, Diana Carolina Restrepo Serna, Jaime Montano y Jorge Andrés Ibarra Henao, este último era el conductor, que en el sector de la recta de Caja de Oro, vio aparecer un montero de placas EVR-964, a gran velocidad, que arrolló al vehículo de adelante y luego impacto de frente el vehículo donde ellos se transportaban; resultado del impacto salieron lesionados. Relata que Diana Carolina, iba en el puesto de atrás, exactamente detrás de Jorge, estaba muy lesionada; anota que el conductor del vehículo que los impactó no se quería dejar llevar al hospital. Refiere que el hecho ocurre en la vía Andes - Medellín, recta de Caja de Oro, el 3 de noviembre de 2019, entre las 9:00 pasadas de la noche. Refiere que el accidente se presenta porque OVIDIO BOLIVAR CARDONA, invadió el carril por ellos transitaban. Manifiesta que sufrió lesiones en el tórax, cadera y la cabeza.

Las lesiones, según informe pericial de clínica forense practicado a la quejosa, se ocasionaron con mecanismo traumático de lesión contundente, generando una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, sin secuelas.

JAIME ALBERTO MONTANO GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.528.144 de Andes, víctima, manifiesta igualmente que fueron llamados para atender un incidente en el sector de La Galería, que se transportaban en el vehículo tipo camioneta Chevrolet Dimax de placas OKJ-044, Estefanía Posada Álvarez, Diana Carolina Restrepo Sierra, Jorge Andrés Ibarra Henao y el. Aduce que Jorge Andrés, era el conductor, y que, en el sector de la recta de Caja de Oro, ven aparecer un montero de placas EVR-964, a gran velocidad, que en el acto arrollo al vehículo que venía delante de ellos, y a Jorge no le dio tiempo de evadirlo y les impactó el carro de ellos de frente, donde salieron lesionados todos los tripulantes del vehículo de bomberos. Manifiesta que el accidente sucede el 3 de noviembre de 2019, entre las 7:30 y 8:45 de la noche. Ratifica que la casusa

del impase fue el exceso de velocidad y el grado de embriaguez del conductor que los arrolló y les invadió el carril por donde transitaban.

Las lesiones, según informe pericial de clínica forense practicado, se ocasionaron con mecanismo traumático de lesión contundente, generando una incapacidad médico legal definitiva de 12 días, y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

JORGE ANDRES IBARRA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.027.882.665 de Andes, indica que fueron llamados para atender un incidente en el sector de La Galería, que se transportaban en el vehículo tipo camioneta Chevrolet Dimax de placas OKJ-044, Estefanía Posada Álvarez, Diana Carolina Restrepo Sierra, Jaime Montano y el, y en el sector de la recta de Caja de Oro, al momento en que el venia conduciendo, empezando la recta, venia detrás de otro vehículo a una distancia de seis o siete metros y observa que aparece un montero de placas EVR-964, a gran velocidad, arrollando al vehículo de adelante y que a él no le dio tiempo de evadirlo, por lo que fueron impactados de frente, y en el acto salieron lesionados todos los tripulantes. Refiere que OVIDIO BOLIVAR CARDONA, el conductor del vehículo que los impactó no se quería dejar llevar al hospital. Refiere que el accidente ocurre en la vía Andes -Medellín, recta de Caja de Oro, y que el motivo del impase fue el exceso de velocidad y el grado de embriaguez del indiciado y el hecho de haberles invadido el carril par donde se transportaban. Menciona que su labor es la de conductor de planta del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Andes. Que resultado del impacto salió lesionado en el tórax, cadera y la cabeza.

Las lesiones, según informe pericial de Clínica forense practicado a la quejosa, se ocasionaron con mecanismo traumático de lesión contundente, generando una incapacidad médico legal definitiva de 12 días, sin secuelas.



MIRIAM DE JESUS ROJAS CARDONA, relata que el domingo 03 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 08:00 u 08:15 de la noche, se encontraba sentada en la acera de su casa, dándole la espalda a la vía por donde pasan los carros, y de un momento a otro sintió un guarapazo, que la botó lejos, y cuando reaccionó se percató que dos motos habían caído encima de ella, golpeándola y dejándola inconsciente. Precisa que el accidente lo ocasionó un señor que manejaba un vehículo montero que se fue contra la acera golpeando las motos, tirándoselas encima, y huyendo del lugar; que igualmente se entera que le hizo daños al vehículo de los bomberos. Narra que la llevaron al hospital por los golpes recibidos en la cabeza, la espalda y la cadera. Manifiesta que los hechos ocurrieron por la avenida Medellín, frente al cementerio, casa con nomenclatura 55-90. Alude que por información aportada por los bomberos el autor del accidente es OVIDIO BOLIVAR CARDONA, quien conducía el campero montero de color gris, con número de placas EVR964.

Las lesiones, según informe pericial de clínica forense practicado a la quejosa, se ocasionaron con mecanismo traumático de lesión contundente, generando una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, sin secuelas." (sic)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 18 de mayo 2022 se dio traslado a la acusación en contra de OVIDIO CARDONA BOLIVAR por un concurso de delitos de Lesiones personales: "el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones de las artículos siguientes", así:

Lesiones ocasionadas en la corporalidad de DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA: Artículo 112- inciso segundo- incapacidad para trabajar o enfermedad superior a 30 días, sin exceder de 90, en concordancia con el artículo 113 inciso segundo: deformidad física permanente; artículo 114

perturbación funcional permanente; En correlación con el artículo 115- perturbación psíquica permanente. Acorde en todo caso al artículo. 117 unidad punitiva por conculcarse varias disposiciones del tipo penal, siendo aplicable la de mayor gravedad.

Lesiones ocasionadas en la corporalidad de JAIME ALBERTO MONTAÑO GALLEGO: Artículo 112- inciso primero- incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a 30 días; en concordancia con el artículo 113 inciso segundo deformidad física permanente -Acorde en todo caso al artículo. 117 unidad punitiva por conculcarse varias disposiciones del tipo penal, siendo aplicable la de mayor gravedad.

Lesiones ocasionadas en la corporalidad de ESTEFANIA POSADA ÁLVAREZ: Artículo 112- inciso primero- incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a 30 días (15 días sin secuelas)

Lesiones ocasionadas al señor JORGE ANDRES IBARRA HENAO: Artículo 112- Inciso primero- incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a 30 días (12 días sin secuelas), la pena de prisión será de 16 a 36.

Lesiones ocasionadas en la corporalidad de MIRIAM DE JESUS ROJAS CARDONA: Artículo 112- inciso primero- incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a 30 días (15 días sin secuelas), la pena de prisión será de 16 a 36.

Todas las lesiones relacionadas son culposas y agravadas. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 120 del estatuto penal punitivo al encontrarnos frente a un delito de carácter culposo, que señala: "El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas (4/5) a las tres cuartas (3/4) partes. Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho a conducir vehículos

automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente de 16 a 54 meses."

Según lo establecido en el artículo 110 y 121 del C.P, circunstancias de agravación punitiva:

Numeral 1: "si al momento de cometer la conducta el agente se encontrara bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia la pena se aumentara de la mitad al doble.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 120 del estatuto penal punitivo al encontrarnos frente a un delito de carácter culposo, que señala: "El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas (4/5) a las tres cuartas (3/4) partes. Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente de 16 a 54 meses."

Delitos cometidos en concurso homogéneo y sucesivo, por el que se le acusa, en calidad de autor material, acorde al artículo 29 y 31 del Código Penal, conducta imprudente con la que se afectó la integridad física de DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA, JAIME ALBERTO MONTANO GALLEGO, ESTEFANIA POSADA ALVAREZ, JORGE ANDRES IBARRA HENAO y MIRIAM DE JESÚS ROJAS CARDONA.

El artículo 31 de Código Penal, referente al concurso de conductas punibles que aduce: "El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la

suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (. ..)" (sic)

Antes de instalar la audiencia concentrada el procesado aceptó los cargos contenidos en el escrito de acusación.

## **SENTENCIA**

El 23 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes Antioquia profirió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

“Condenar a OVIDIO BOLIVAR CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.483.904, **a la pena principal de ocho punto seis (8.6) meses de prisión y multa equivalente a seis punto dos (6.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019**, y la prohibición para conducir vehículos automotores por un término de seis punto tres (6.3) meses por encontrarlo autor penalmente responsable **del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS** que le imputara la fiscalía y cuya adecuación típica específica quedó dicha en la parte motiva de esta sentencia y del que hiciera víctima a DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA, ESTEFANIA POSADA ALVAREZ, MIRIAM DE JESUS ROJAS CARDONA, JORGE ANDRES IBARRA HENAO y JAIME ALBERTO MONTAÑO GALLEGO.”

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de la sentencia el fiscal presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación<sup>1</sup>, con la finalidad de obtener la modificación de la pena impuesta al condenado.

---

<sup>1</sup> Audiencia de lectura de fallo registro 52:38 y s.s.

Los argumentos que respaldan su pretensión se dirigen, en esencia, a resaltar que a pesar de que la acusación comunicada contenía cargos **por cinco personas lesionadas y constituye un concurso del mismo número de conductas punibles de Lesiones personales culposas agravadas**, el Juez condenó por un solo delito de esta naturaleza y por tanto dejó de aplicar el artículo 31 del C.P. que dispone, en los eventos de concurso, un aumento de hasta otro tanto, de conformidad con los criterios normativos. Solicita se modifique la pena de conformidad con el concurso de conductas punibles.

### **CONSIDERACIONES**

Se anuncia desde ya que la decisión de primera instancia relacionada con la rebaja de la pena se modificará en consonancia con lo solicitado en la apelación.

La razón surge evidente. El Juez tenía ante sí un concurso de conductas punibles y a pesar de ello tasó la pena por un solo delito de los cinco aceptados, de forma que no cumplió su tarea de tasación y a la vez dejó de aplicar el aumento por el concurso de delitos de conformidad con el artículo 31 del C.P.

El Juez entendió de forma totalmente incorrecta el contenido el artículo 117 de unidad punitiva que dispone: "Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad".

Esta disposición hace referencia a varios resultados en una misma persona, por lo que, si se trata de varios lesionados, la afectación a la integridad personal se produce en cada una de ellas y afecta de forma autónoma el bien jurídico tutelado. La disposición punitiva aplicable en eventos de varias personas lesionados es el artículo 31 del Código Penal. Sobre la tasación

ofrecida en la sentencia el apelante también destaca que el Juez confundió los criterios de movilidad del inciso 3 del artículo 61 con un incremento del 20% de la pena como producto del número de conductas punibles.

Se tasará la pena de conformidad con las normas correspondientes, en relación con los cinco delitos de lesiones personales culposas.

Se dosificará inicialmente la pena por delito que afectó la integridad personal de Diana Carolina Restrepo Sierra por tener las lesiones con mayor entidad. El delito de lesiones personales culposas agravadas con perturbación síquica de carácter permanente prevé una pena de prisión que va del cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión, concurriendo en este caso la disminución del artículo 120 *ibídem*, que disminuye la pena de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, quedando de 9 meses y 18 días a 40 meses y quince días de prisión y el agravante que contemplada por remisión del artículo 121 al numeral 1° del artículo 110 *ibídem*, la cual incrementa la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena, quedando entonces el margen punitivo de 14 meses y 12 doce días a ochenta y un 81 meses de prisión.

Se ubicará en el primer cuarto de movilidad en tanto no se endilgaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad; de manera entonces que el primer cuarto oscila entre catorce (14) meses y doce (12) días a treinta y un (31) meses y dos (2) días; En aplicación a los criterios del inciso tercero del artículo 61 del C.P. dado el daño real producido a Diana Carolina Restrepo, a quien aparte de la perturbación psíquica objeto de la condena se produjo igualmente perturbación funcional de sistema nervioso y deformidad física en un brazo, evidenciando un daño grave y real de gran entidad en afectación a su salud e integridad física se impondrá la pena de treinta y un (31) meses y dos (2) días de prisión. Aplicando los mismos criterios de pena de multa será de 17.47 s.m.l.m.v.. La pena de privación del derecho de conducir automóviles y motocicletas será de veinticinco (25) meses y quince (15) días

Se deberá entonces dosificar la pena por cada uno de los cuatro delitos restantes correspondientes a los cuatro lesionados faltantes, para finalmente dar aplicación al artículo 31 del C.P.

El delito de lesiones personales culposas agravadas con deformidad física permanente, en la persona de Jaime Alberto Montaña Gallego, prevé una pena de prisión que va de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses de prisión, concurriendo en este caso la disminución del artículo 120 *ibídem*, que disminuye la pena de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, quedando de seis (6) meses y doce (12) días a treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión y por el agravante que contemplada por remisión del artículo 121 al numeral 1° del artículo 110 *ibídem*, la cual incrementa la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena, quedando entonces el margen punitivo de 9 nueve meses y 18 dieciocho días a 63 meses de prisión.

Se ubicará en el primer cuarto de movilidad en tanto no se endilgaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad; 9 meses y dieciocho días a diecinueve (19) meses y 21 días. En aplicación a los criterios del inciso tercero del artículo 61 del C.P. en atención al daño real, dada la entidad del daño producido por la deformidad permanente en su pierna izquierda que afecta su integridad corporal de forma especial, se aumentará a (14) catorce meses de prisión. Aplicando los mismos criterios la pena de multa será de doce (12) s.m.l.m.v. La pena de privación del derecho de conducir automóviles y motocicletas será de dieciocho (18) meses.

El delito de lesiones personales culposas agravadas con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a 30 días -15 días sin secuelas- en la persona de Estefanía Posada Álvarez. Este tipo penal contempla una pena de dieciséis (16) meses a treinta (36) meses de prisión concurriendo en este caso la disminución del artículo 120 *ibídem*, que disminuye la pena de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, quedando de tres punto dos (3,2) meses a nueve (9) meses y de prisión y por el agravante que contemplada por remisión del artículo 121 al numeral 1° del artículo 110 *ibídem*, la cual

incrementa la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena, quedando entonces el margen punitivo de cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días a dieciocho (18) meses de prisión.

Se ubicará en el primer cuarto de movilidad en tanto no se endilgaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad; cuatro (4) meses y veinticuatro días a 8 ocho meses y un día. No se considera necesario apartarse del límite inferir aplicación a los criterios del inciso tercero del artículo 61 del C.P. La Pena por este evento será de cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de prisión. La pena de privación del derecho de conducir automóviles y motocicletas será de dieciséis (16) meses.

El delito de lesiones personales culposas agravadas con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a 30 días -15 días sin secuelas- en la persona de Miriam de Jesús Rojas Cardona Este tipo penal contempla una pena de dieciséis (16) meses a treinta (36) meses de prisión concurriendo en este caso la disminución del artículo 120 *ibídem*, que disminuye la pena de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, quedando de tres punto dos (3,2) meses a nueve (9) meses y de prisión y por el agravante que contemplada por remisión del artículo 121 al numeral 1º del artículo 110 *ibídem*, la cual incrementa la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena, quedando entonces el margen punitivo de cuatro (4) meses y (24) veinticuatro días a dieciocho (18) meses de prisión.

Se ubicará en el primer cuarto de movilidad en tanto no se endilgaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad; cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días a (8) ocho meses y un (1) día. No se considera necesario apartarse del límite inferir aplicación a los criterios del inciso tercero del artículo 61 del C.P. La Pena por este evento será de cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de prisión. La pena de privación del derecho de conducir automóviles y motocicletas será de dieciséis (16) meses.



El delito de lesiones personales culposas agravadas con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a 30 días -12 días sin secuelas- en la persona de Jorge Andrés Ibarra Henao. Este tipo penal contempla una pena de dieciséis (16) meses a treinta (36) meses de prisión concurriendo en este caso la disminución del artículo 120 *ibídem*, que disminuye la pena de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, quedando de tres punto (3,2) meses a 9 meses de prisión y por el agravante que contemplada por remisión del artículo 121 al numeral 1° del artículo 110 *ibídem*, la cual incrementa la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena, quedando entonces el margen punitivo de cuatro (4) meses y (24) días a dieciocho(18) meses de prisión.

Se ubicará en el primer cuarto de movilidad en tanto no se endilgaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad; cuatro (4) meses y veinticuatro días a 8 ocho meses y un día. No se considera necesario apartarse del límite inferior aplicación a los criterios del inciso tercero del artículo 61 del C.P. La Pena por este evento será de cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de prisión La pena de privación del derecho de conducir automóviles y motocicletas será de dieciséis (16) meses.

En razón de que se trata de un concurso de delitos se dará aplicación al artículo 31 del C.P. Por tanto, se partirá de la pena más grave, las lesiones con perturbación psíquica con carácter permanente, pena de prisión fijada en treinta y un meses y dos días de prisión. Se aumentará la pena hasta en otro tanto, siguiendo las pautas de esa disposición por lo que no será superior a la suma aritmética con las cuatro penas restantes. En consideración de los criterios jurisprudenciales<sup>2</sup>, en este evento se trata de cinco delitos, y la modalidad de la conducta dado que el acusado no mostró ningún reato en colisionar con varios vehículos separados entre sí e intentar huir del lugar de los hechos, se aumentará tres meses por cada uno de los delitos concurrentes, por lo que el otro tanto será de doce (12) meses de prisión. La

---

<sup>2</sup> Sala Penal CSJ radicado 47675 de 2019 :el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.

pena resultante es de cuarenta y tres (43) meses y dos (2) día de prisión. La Pena de multa será de veintinueve punto cuarenta y siete (29.47) s.m.l.m.v. por la suma de cada una de ellas de conformidad con el numeral 4 del artículo 39 del C.P. La pena de privación del derecho de conducir automóviles y motocicletas será de treinta y tres (33) meses y quince (15) días.

En atención a que el Juez de primera instancia otorgó una rebaja de 50% de la pena a imponer se respetará tal criterio por lo que la pena de prisión que en definitiva deberá cumplir el condenado será de veintiún (21) meses y dieciséis (16) días. La de multa catorce puntos setenta y tres (14.73) s.m.l.m.v. La pena de privación del derecho de conducir automóviles y motocicletas será de diecisiete (17) meses.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el veintitrés de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes (Ant.)

**SEGUNDO:** En consecuencia, la condena será por un concurso de cinco delitos de lesiones personales culposas agravadas. La pena de prisión de veintiún (21) meses y dieciséis (16) días. La de multa catorce puntos setenta y tres (14.73) s.m.l.m.v. La pena de privación del derecho de conducir automóviles y motocicletas será de diecisiete (17) meses.

En lo demás rige la decisión de primera instancia.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Condenado: Ovidio Bolívar Cardona  
Delito: Lesiones personales culposas agravadas y otros  
Radicado: 05-034-60-00369-2019-00281  
(N.I. 2023-0905-5)

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6230961044ce8c7a4fe58039275cf67d96a3aa45d66d55a6adfadf5b1f612f**

Documento generado en 17/07/2023 10:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Radicado:** 05615-61-08-501-2017-80328

**N.I.** 2023-1196

**Condenado:** HERLIN ANDRES ACEVEDO RAMIREZ

**Delito:** Hurto Calificado y Agravado

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No.** 104 de julio 17 del 2023

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, julio diecisiete de dos mil veintitrés. -

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, del 7 de junio del año en curso.

**2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.**

Fueron narrado así en la sentencia de primera instancia:

*“Según la acusación formulada por la fiscalía, el día 01 de junio de 2017, siendo las 03:45 pm, cuando la señora Aida Lizárraga Castaño se encontraba con su hija de 11 años, en su casa ubicada el en Barrio La Mota del Municipio de Rionegro, calle 47 # 69 A – 21 apartamento 202, que consta de 4 pisos, independientes, su vivienda está ubicada en el segundo piso, indica que salió con su hija a recoger a su hija menor al jardín infantil, luego hicieron otras diligencias y cuando abrió la reja del portón del primer piso, al subir las gradas observó a una persona de sexo masculino que bajaba, quien vestía una chaqueta verde fluorescente, jean azul oscuro, tenis, de piel trigueña, estatura baja y llevaba algún objeto en su estómago tapándolo con una chompa de color gris, dice la señora Aida que continuó subiendo y cuando llega a su puerta encontró un destornillador en la chapa de la puerta alterándola, dice que se devolvió y bajó, salió a la calle principal, observó un*

*carro gris sospechoso en la calle de placas DHZ 637 de envigado; se dirigía al comando de Policía que está cerca y en ese momento pasaba una patrulla, les contó lo sucedido les facilitó las llaves y estos se acercaron a la vivienda, se escuchó un estruendo y era un sujeto al parecer el primero con el cual la víctima se había encontrado subiendo las escalas que se había tirado por la ventana del cuarto de una de las menores, y abajo había otro sujeto en las gradas con un portátil de su propiedad, estas dos personas fueron capturadas por los policías, uno de ellos identificado como Harbin Andrés Acevedo Ramírez porque de igual manera pretendía apoderarse de dos televisores de 49 y 41 pulgadas de color negro Marca Samsun y Sony, dos portátiles de color azul y negro de marca Lenovo, un teatro en casa de color gris marca Sony y un millón trescientos veinte mil pesos.”*

Ante la judicatura se presentó un preacuerdo del siguiente tenor:

*“Entre el delegado del ente instructor y el imputado debidamente asistido por su defensor, se realizó preacuerdo a través del cual se les llama a responder por el delito de Hurto Calificado y Agravado artículo 239, 240 numeral 1° y 241 numeral 10° del Código Pena, la negociación consistió en que el señor ACEVEDO RAMIREZ, aceptó su responsabilidad por el delito imputado, y a cambio se le reconoce que actúa en complicidad conforme al artículo 30 del C.P, es decir, se degrada la autoría del ciudadano a la condición de cómplice, degradación ficta, por cuanto no hay base fáctica para esa adecuación de autoría, y es solo para efectos de la dosificación de la pena, la víctima fue indemnizada por lo cual se dio aplicación al artículo 269 de la ley penal, y se pactó una pena a imponer de (16) de meses de prisión, no se pre acordaron subrogados por prohibición legal conforme al art. 68 A del Código penal”*

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Después de relatar los hechos, el acaecer procesal, el contenido del preacuerdo la Juez de primera Instancia considera que se reúnen los requisitos para emitir una sentencia condenatoria vista la aceptación de responsabilidad contenida en el preacuerdo, y que existe suficientes elementos materiales y evidencias que demuestran la ocurrencia de la conducta punible de hurto.

Señaló entonces que debe proceder con la emisión de una sentencia condenatoria imponiendo la pena acordada de 16 meses de prisión, indicando que por expresa

prohibición legal del artículo 68 A de Código Penal, no es posible conceder mecanismos sustantivos de la pena de prisión. Sin embargo indica que aunque el acusado sobrepasa ya las 3/5 partes del cumplimiento de la pena no es posible acceder al pedimento de la defensa de libertad condicional, pues en el presente caso la gravedad de la conducta, resulta ser un factor que impide la cesión de dicho mecanismo, visto la forma de ejecución de la conducta en la que afectaron el patrimonio económico de una persona, tanto así que en forma clandestina ingresaron a su hogar y la despojaron de dinero y electrodomésticos, sin importar el grado de zozobra que generó su actuar en compañía de otra persona, que denota una especial peligrosidad en el actuar que venía ejecutando el procesado, lo que impide entonces conceder dicho mecanismo de libertad. Sin embargo, consideró que al superarse ya el límite de pena cumplida previsto en el artículo 38 G del Código Penal, resultaba posible conceder la prisión domiciliaria allí prevista indicando que además no era posible acceder al permiso para trabajar solicitado, pues no se reunían las condiciones que ha fijado la jurisprudencia para autorizar tal permiso.

#### **4. DEL RECURSO INTERPUESTO. –**

Dentro del término de ley, la defensa interpone recurso de apelación, señalando que no es posible considerar el aspecto de la gravedad como la razón por la cual se niegue el pedimento de libertad ante el cumplimiento de los demás requisitos legales para acceder a dicho beneficio, señaló que la jurisprudencia ya ha precisado como debe ser la valoración que se hace de la gravedad de la conducta, y el proceso de resocialización y la determinación que se toma en el presente caso por la juez de primera instancia no se ajusta a tal realidad.

Indicó que se cumplían con todos los requisitos para acceder a la libertad condicional, por lo que reclama se conceda la misma.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

Visto los planteamientos del recurrente la Sala entrar a abordar como debe ser la valoración de la gravedad de la conducta de cara a la concesión de la libertad condicional. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha hecho varias presiones sobre este elemento que se exige a los jueces valorar cuando se decide una petición de libertad condicional.

En efecto la Alta Corporación<sup>1</sup> señaló lo siguiente:

*“En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado. En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló: El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente. 27. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte*

---

<sup>1</sup> APO 2977 DEL 2022



*Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 201437. Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”*

Conforme a las directrices fijadas por la jurisprudencia la valoración de la gravedad de la conducta, no se circunscribe simplemente a tener en cuenta los aspectos que rodearon la ejecución de la conducta, sino que además se hace indispensable cotejarlo con el cumplimiento progresivo del proceso de resocialización que implica el cabal cumplimiento de la pena.

Al repasar lo ocurrido con HARLIN ANDRES, se aprecia que aunque en efecto la Juez de primera instancia, se ocupó de indicar porque consideraba que la conducta del procesado era grave y resultaba un obstáculo para la concesión de libertad condicional no cotejó de manera alguna dicho aspecto conforme las líneas jurisprudenciales vigentes con el cumplimiento progresivo de la pena y la resocialización, ningún comentario hizo a tal aspecto, por lo que imposible resulta sustentar la negativa de libertad condicional exclusivamente atendiendo a la simple gravedad de la conducta desplegada, sin sopesarlo junto con el cumplimiento progresivo de la pena y su resocialización.

Ahora bien, al repasar el material aportado en la audiencia de individualización de la pena, se encuentra que el ahora condenado, estuvo privado de la libertad desde el 2 de junio de 2017 y el 21 de junio de 2018, en cumplimiento de una medida de detención preventiva periodo que en efecto equivale a 385 días, con lo evidente es que el requisito subjetivo se supera ya pues las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a 288 días en cuanto a los demás requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal se debe verificar el adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario que indique que no se

requiere seguir con la ejecución intramuros de la sentencia condenatoria, el acreditar arraigo familiar y el pago de los perjuicios si existiere condena al respecto. Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 471 de la Ley 906 del 2004, es indispensable contar con la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina del penal donde se descuenta la pena y si se ha impuesto pena de multa su pago es imprescindible para otorgar la libertad condicional.

Sobre el cumplimiento de tales requisitos se aprecia que ya se repararon los perjuicios, tanto es así que por esto se le concedió una rebaja de pena, igualmente que no se impuso pena de multa, la defensa, acompañó una copia del recibo de servicios públicos del domicilio del procesado y una tarjeta de la empresa Copebombas, donde el mismo labora como conductor de taxi, elementos estos que sirven para acreditar que en efecto ACEVBEDO RAMIREZ , cuenta con arraigo, sin embargo no existe ningún elemento en el expediente virtual que permita establecer como fue el comportamiento del referido durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en el centro de retención transitorio de Rionegro, que según el expediente virtual fue el lugar donde estuvo privado de la libertad entre 2 de junio de 2017 y el 21 de junio de 2018 cuando se decretó la libertad por vencimiento de términos, lo que impide saber por el momento si en efecto observó buena conducta, y si se cumplió adecuadamente con un proceso de resocialización lo que por el momento impide entonces conceder la libertad condicional reclamada, al no contarse debidamente acreditados todos los requisitos legales para tal fin.

En este orden de ideas, la providencia recurrida debe ser confirmada, pero por las razones aquí expuestas, pudiendo el condenado acreditar los requisitos que ahora se echan de menos ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que se encargue de la vigilancia de la pena aquí impuesta.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en este proveído Confirmar la sentencia materia de impugnación.

**SEGUNDO:** Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dbe6fdb3dbc21f20e724d701eded25d4d30d050bebbda579b0d293acd28eca**

Documento generado en 17/07/2023 04:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056156000364202100157

**NI:** 2023-0868

**Acusado:** GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ

**Delito:** Tentativa de homicidio agravado en concurso.

**Origen:** Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

**Motivo:** Apelación Sentencia

**Decisión:** Modifica

**Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 104 de julio 17 del 2023**

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín julio diecisiete de dos mil veintitrés.

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria el pasado 31 de marzo del 2023, por el Juez Segundo del Circuito de Rionegro.

**2. Hechos y Actuación procesal relevante.**

Fueron narrados en la sentencia de la siguiente manera:

*“Fueron narrados por la Fiscalía conforme se extrae del escrito de acusación, donde se indica que, el 22 de marzo de 2021, aproximadamente a las 17:00 horas, los señores JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA y SEBASTIÁN BARRIENTOS VALENCIA llegaron al establecimiento “Panorama Show” ubicado en el sector Galería del municipio de Rionegro, donde departieron un rato y que al salir de este lugar, son seguidos por el señor GABRIEL*

*GIRALDO RAMÍREZ, quien ataca a JUAN CARLOS ZAPATA con un machete, propinándole heridas en la cabeza, cuello, brazos, hasta dejarlo tirado en el suelo. Que al ver que el señor GABRIEL le iba a dar con el machete al Sr. JUAN CARLOS estando tendido en el suelo, interviene el Sr. SEBASTIÁN quien también resulta agredido con dicha arma y a quien el Sr. GABRIEL lanza expresiones de amenazas de muerte, cortándole sus dedos ya que puso las manos para defenderse del machetazo que le lanzó a la cara. Aduce asimismo el ente Fiscal, que después el Sr. SEBASTIÁN sale corriendo al ver que lo iban a matar y es donde logran subir al Sr. JUAN CARLOS al carro y trasladarlo al Hospital San Juan de Dios, emprendiendo así la huida el señor GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ.”*

### **3. Sentencia apelada. –**

El Juez de Instancia relacionó los hechos que dieron origen a la investigación del caso en concreto y el trámite procesal, incluyendo los alegatos finales presentados por los sujetos procesales, Fiscalía, representante de la víctima y defensa, así como las réplicas presentadas, de igual forma hizo alusión a las pruebas prácticas en el juicio, esto. En primer lugar, se refirió el testimonio del señor JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA, víctima dentro del presente proceso, quien manifiesta que sabe quién es el señor GABRIEL GIRALDO, por cuanto es el novio de una vecina suya. Que tuvo una rencilla con él, un día que estaba en el primer piso de su casa, cuando esta persona lo estruja, diciéndole que él era el “mozo” de su novia, por lo que llamó a su hija y le preguntó que quién era este muchacho, a lo que su hija le manifiesta que este señor era el novio de la vecina de arriba de nombre Lucero. Refiere que el señor GABRIEL lo iba a agredir y que él reaccionó y lo tiró al suelo, hasta que salió un vecino y le dijo que llamara a la policía, quien llegó al rato y lo detuvo. Asegura que, para la fecha de los hechos materia de investigación, estaba compartiendo con SEBASTIÁN BARRIENTOS VALENCIA y en su apartamento donde se tomaron unos rones, que luego fueron a un negocio llamado “El Palomar” y que siendo aproximadamente las 6:00 pm al salir de este sitio, vio por el espejo retrovisor de su carro, que venía el señor GABRIEL con un machete, quien salió del sitio donde él estaba compartiendo con sus amigos. Posteriormente, indica que le da con este machete en la nuca y que luego pone su brazo

para defenderse, pero que este le corta el brazo y le alcanza a dar en su cara, así que viendo lo que sucedía, se mete SEBASTIAN BARRIENTOS a defenderlo y que, de no ser así, esta persona cuando él ya cae de rodillas, le hubiera cortado la cabeza. Acto seguido referencia lo mencionado por SEBASTIÁN BARRIENTOS VALENCIA, quien, en el interrogatorio hecho por la fiscalía, afirma que conoce a JUAN CARLOS ZAPATA porque son vecinos desde hace aproximadamente 5 años. Que para el mes de marzo de 2021 recuerda el inconveniente presentado con el señor GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ, que estaba con JUAN CARLOS y con otro amigo y que quisieron ir a un lugar cerca de la galería de Rionegro y que cuando salían de allí, vio que JUAN CARLOS fue abordado con un machete y que al ver esto, él intentó coger a GABRIEL para quitarle el machete y resultó lesionado. Aduce que el ataque fue muy brutal y que al parecer el atacante quería ver desprendida la cabeza de JUAN CARLOS, lo cual realizó con un machete. Aduce además que el señor GABRIEL es novio de una vecina donde él vive, por lo que lo había visto en varias ocasiones. Confirmó también en su narración, que una vez se dio cuenta de una riña entre GABRIEL y JUAN CARLOS, donde llamó a la policía, quien llegó y se llevó a GABRIEL, además, que, en una ocasión, el señor GABRIEL lo insultó y le estuvo buscando problema. Refiere así mismo, que el bar donde estaban departiendo él y sus amigos antes de que ocurriera el hecho materia de debate, se llama "Panorama Show" mismo. Aduce también, que se evidencia en las fotografías, que fueron varios ataques y que estas fotografías fueron tomadas de los videos, con el fin de que las imágenes se pudieran ver de manera más nítida, ampliada y clara. Indica, que se tomaron los pantallazos del ataque como tal, donde se puede apreciar que el señor JUAN CARLOS ZAPATA cayó al suelo por los machetazos propinados por su agresor y se logra observar la intervención del señor SEBASTIÁN BARRIENTOS en contra de esta agresión, persona que, de no haber intervenido, la suerte que hubiera corrido el agredido inicial, JUAN CARLOS ZAPATA hubiera sido otra, por cuanto esté ya estaba a merced de lo que el victimario quisiera hacer con él. Afirma que sabe, que quien intervino era SEBASTIÁN BARRIENTOS porque tuvo contacto con él en los actos investigativos posteriores, donde se

logra comparar con quien se observa en el video. Se acreditó igualmente álbum fotográfico de reconocimiento de personas, presentado a las víctimas, aclarando que esta diligencia se lleva a cabo de manera individual. Asimismo, se escuchó el testimonio de Frank David Rojo González, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina legal, quien manifiesta que para el 7 de abril de 2021 realizó el reconocimiento médico legal de JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA, indicando que el señor ZAPATA presentaba lesiones en zonas vitales del cuerpo, cuya incapacidad provisional fue de 60 días, requiriéndose una nueva valoración, previo concepto de otras especialidades. Ahora, en el mismo día, este médico también valoró a SEBASTIÁN BARRIENTOS, encontrando una lesión detrás de la oreja, una herida en el miembro superior derecho a nivel del tercer dedo y otras heridas que no se pudieron observar por el vendaje que tenía. Lo que dio incapacidad provisional de 70 días

Como única prueba de la defensa, se escuchó en calidad de testigo, al señor GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ, quien expresó en su narrativa de cómo sucedieron los hechos, e indica entonces, que antes de ocurridos los mismos, existieron altercados entre él y las víctimas, ratificando los dichos de estos, en cuanto a la primera riña presentada entre ellos. Asiente, además, que un lunes festivo, pasaba por el establecimiento donde se originó la pelea, cuando de pronto se encuentra a los señores JUAN CARLOS, SEBASTIÁN y a una tercera persona, y que, según él, lo atacan, por lo que saca un machete y se defiende. En este orden, aduce que acepta su culpabilidad, pero es enfático en señalar, que solo dos de las fotos de las que se le corrió traslado son reales. Asegura que lo que hizo, lo hizo obligado por las víctimas, por cuanto, si ellos no lo hubieran atacado física y verbalmente, él se hubiera abstenido de hacerles algo. Suma que, las víctimas lo atacaron y que él toma la decisión y se defiende, además, que estaba consciente de lo que hacía; sin embargo, que no se reconoce en varias de las fotos aportadas por la fiscalía. Indica, además, que sí huyó del lugar, entre otras, porque no quería herir más a sus víctimas. Redacta que saca un machete



que llevaba en un bolso porque el señor JUAN CARLOS lo atacó y, que fue una riña de tres contra uno.

Refiere entonces el fallador de primera instancia es necesario para determinar si existe responsabilidad penal del procesado conforme lo señala el artículo 9º del Código Penal, establecer si la conducta es típica, antijurídica y culpable. Así como que para proferir una sentencia de carácter condenatorio debe llegarse a un conocimiento calificado, esto es un convencimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del procesado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, ello conforme a lo prescrito en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Realiza un análisis del acervo probatorio arrimado al estrado, indica que lo dicho por los testigos de la Fiscalía resultó ser creíble y permite arribar al convencimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria, pues la agresión que ejecutó el procesado contra las dos víctimas no tiene justificación alguna, no medio agresión previa de parte de ellas para que se pueda configurar una legítima defensa o cualquier otro evento de exoneración de la responsabilidad.

Indica que en ningún momento probó los dichos narrados por el procesado en lo que concierne a las agresiones que según él, recibió de las víctimas y que produjeron su actuar, por el contrario, él mismo afirma que sí agredió a los sujetos pasivos de esta acción, con un machete que llevaba consigo y que, de hecho, huyó del lugar, porque no quería seguir atacando más a sus víctimas, lo cual evidencia de primera mano, que el hecho presentado sí comporta la calidad de delito, que existe un obrar doloso en el actuar del procesado y que no se encuentra de ninguna manera configurada una legítima defensa, por cuanto de modo alguno se vislumbra un ataque previo proveniente de los señores JUAN CARLOS y SEBASTIÁN frente a la humanidad del señor GABRIEL. La legítima defensa pregonada por el abogado defensor, no encajan entonces en el acontecer fáctico analizado. Las fotografías

aportadas que se recolectaron dos días después del hecho, explican los personajes allí apreciados, las prendas de vestir, los rasgos físicos, el lugar, la hora, lo cual no puede echarse de menos, pues fue un trabajo de campo, un acto de investigación plenamente válido que ayuda a la conclusión a la que llega esta judicatura sobre la autoría dolosa del señor GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ en el hecho investigado.

En consecuencia, tras hallarlo responsable de la conducta punible de tentativa de homicidio, en su modalidad de concurso indicando que se debe tener en cuenta que hay una circunstancia de mayor punibilidad por la utilización de ama blanca en la consumación de la conducta; sin embargo, concurren circunstancias de atenuación punitiva como lo es la ausencia de antecedentes penales del sentenciado, por lo cual la pena a imponer al señor GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ en principio será la de 200 meses de prisión, tiempo este que resulta suficiente para cumplir con las funciones resocializadoras de la pena, de prevención general y de retribución justa, y sobre dicho monto realizó un incremento de 12 meses por el concurso de conductas punibles.

#### **4. Apelación.**

Inconforme con la determinación el apoderado judicial del procesado interpone recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia al señalar que su representado simplemente se defendió de la agresión de la que fue víctima después del altercado que se presentó al interior del establecimiento nocturno, tal y como lo explico al declarar en desarrollo del juicio, y por lo mismo se le debe reconocer la legítima defensa, de otra parte no aparece acreditado en el plenario cual fue la supuesta arma utilizada para la agresión, no se trajo la misma al juicio, tampoco se puede apreciar la misma en los videos y fotografías que fueron expertas en el juicio por lo mismo no se acreditó el arma con la que se ejecutó la

conducta, y por lo mismo no se puede condenar.

Como pretensión subsidiaria solicita modificación de la sentencia condenatoria de primera instancia pues se debe reconocer que su representado obró en una circunstancia de ira o intenso dolor, visto que tuvo que encontrarse con una persona que en el pasado había tenido un altercado, y fue acosado por estas al reencontrarse en el establecimiento nocturno, situación que indudablemente afecto su ánimo, vista la forma como en el pasado había sido agredido por ellos. Agrega que, de reconocerse dicha rebaja de pena, visto el tiempo de privación de la libertad debe concederse la libertad a su representado.

Igualmente reclama en caso de que tal pretensión no se tenga en cuenta se repase el proceso de tasación punitiva pues en su sentir no se dio cabal aplicación a las reglas fijadas por el Código Penal, en especial por el incremento que se hizo con fundamento en la causal genérica de agravación, visto que el artículo 58 establece 27 eventos, lo lógico es solo aumentar 2 meses por cada caso y no los 62.5 meses en los que se incrementó la pena por parte del fallador.

#### **5. Para resolver se considera**

Procederá la Sala a ocuparse de los planteamientos expuestos por el recurrente respecto de la existencia de una legítima defensa, un posible estado de ira o intenso dolor y la adecuada tasación de la pena.

#### **Del estado de legítima defensa.**

El Juez de primera instancia, indicó que el planteamiento esbozado por la defensa y que parte exclusivamente del dicho del procesado, que el debió defenderse de una agresión por parte de los señores JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA y SEBASTIÁN BARRIENTOS VALENCIA, no estaba llamado a prosperar, pues en primer lugar la versión del procesado no es corroborada por prueba alguna en el proceso, por el contrario el mismo procesado admite que él tuvo un enfrentamiento previo con el señor JUAN CARLOS y anqué indica que al volver a encontrarse con este la noche de los hechos, procedió a ser agredido por JUAN CARLOS y otra persona que lo acompaña, tal versión aparece solitaria en la atención, y por el contrario la versión de JUAN CARLOS ZAPATA es corroborada por SEBASTIAN BARRIENTOS, que mencionan como fueron agredidos por el aquí procesado en el establecimiento nocturno donde se encontraban la noche del 22 de marzo del 2021, resulta coherente, clara y corroborada con la evidencia que demuestran las fotografías extraídas de los videos extraídos de las cámaras de seguridad próximas a la zona y las lesiones que ellos recibieron cuando buscaban repeler la agresión del ahora procesado.

Ahora el recurrente indica que se debió reconocer la legítima defensa, pero en su apelación no plantea donde está el yerro de las conclusiones expuestas por el fallador de primera instancia, simplemente reclama se le de crédito al dicho de su representado e indica que no se llevó el arma que se utilizó para la ejecución de las conductas enrostradas, y la misma no se puede ver en los videos aportados en el juicio, por lo tanto, si no se acreditó la existencia de la misma no se puede condenar.

Sobre el reclamo de que se le dé pleno crédito al dicho de su representado debe advertir la Sala que si bien es cierto en cabeza del Estado se encuentra el derruir la presunción de inocencia, cuando quien está siendo acusado de un delito decide hacer uso de una defensa positiva, y plantea una teoría del caso diversa a la enrostrada por la Fiscalía, tiene el deber de acreditar los supuestos fácticos de su teoría, no puede simplemente ampararse en la

presunción de inocencia, y aquí como lo reseñó el juez de instancia no se presentó ninguna prueba que corrobore la versión del procesado en el sentido de que supuestamente JUAN CARLOS y SEBASTIAN, fueron las personas que inicialmente lo agredieron a él, y vista tal agresión tuvo que buscar con que defenderse la agresión de la que era víctima.

Sobre el principio de carga dinámica de la prueba en el proceso penal acusatorio, y el deber de acreditar los supuestos cuando se alega una determinada posición en contravía a lo expuesto por la Fiscalía vale la pena recordar lo que ha sostenido la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo 2011 Rad. 33660<sup>1</sup> donde se indicó:

*“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario.*

*La carga de la prueba en el campo penal como manifestación del principio de presunción de inocencia y del derecho a la igualdad, no se torna absoluta como para que se avale la actitud pasiva de la parte acusada, pues en situaciones en las que emerge una dificultad en la parte acusadora para probar determinado hecho, pero la parte acusada cuenta con la facilidad de aportar el medio necesario para ello, siempre que beneficie sus intereses, se hace necesario restablecer el equilibrio en procura que la prueba de la circunstancia controvertida, sea aportada por la parte que puede acceder al medio de convicción. Es lo que se conoce como la categoría de carga dinámica de prueba, inicialmente desarrollada en el derecho privado, pero ahora aplicable al derecho penal sin que se transgreda la presunción de inocencia.*

Como se viene diciendo la versión que da el procesado en el juicio no aparece corroborada

---

<sup>1</sup> Reiterado en la sentencia P 1855 del 2015.

con prueba alguna de las vertidas en el juicio, pues la defensa no presentó ninguna otra y las de la Fiscalía desvirtúan el dicho del procesado, debiendo además advertirse que resulta una contradicción que el señor togado diga que no se probó la existencia del arma con la que se causó las lesiones porque la misma no se llevó al juicio, y sin embargo busque igualmente se le dé pleno crédito al dicho de su pupilo en el sentido de que el sí uso un machete que tenía en una bolsa que llevaba consigo pero fue para defenderse, y aunque en efecto tal arma nunca fue llevada al juicio ni puede distinguirse con la evidencia documental de las cámaras de video de seguridad de la zona que fue llevada a juicio, lo cierto es que el mismo procesado admite que la uso, y las lesiones que fueron evaluadas por el médico legista FRANK DAVID ROJO GONZALEZ, resulta compatibles con un tipo de arma cortocontudente como lo es el machete, por lo que no se puede decir que la ausencia de dicha arma como evidencia en el juicio impida corroborar que las conductas enrostradas se configuran.

Ahora bien, la versión que presenta el procesado en la que supuestamente es agredido e insultado por dos personas, lo que lo lleva a defenderse usando un machete que tenía en un bolso, como lo plantea el juez de primera instancia, no resulta creíble, si tal escenario en efecto fuere así, si los señores SEBASTIAN Y JUAN CARLOS, fueron las persona que empezaron a agredir no solo de palabra sino también físicamente al aquí procesado, no se entiende como ALZATE URREA no presenta ninguna lesión en su cuerpo, y por el contrario los prenombrados JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA y SEBASTIÁN BARRIENTOS VALENCIA, resultan con graves y múltiples lesiones en sus cuerpos y en especial en su brazos y manos, lo que permite inferir que precisamente quienes buscaban defenderse eran ellos, y no el aquí procesado y por lo mismo ante los lances que recibían con el machete, buscaron evitar los mismos interponiendo sus extremidades superiores.

Se insiste la versión del procesado de repeleré una agresión no resulta creíble, el señala que

previamente había tenido un altercado con JUAN CARLOS ZAPATA, que posteriormente se encontró con los ahora lesionados en el establecimiento nocturno, que estos lo agredieron, física y verbalmente pero como se viene diciendo él no tiene lesión alguna, y por el contrario sus supuestos agresores si presentan múltiples y graves lesiones, por el contrario los señores ZAPATA y BARRIENTOS, narran reconocen el alterado ocurrido días anteriores, y señala que al llegar al establecimiento nocturno, se encontraron nuevamente con GIRALDO RAMIEZ, que este procedió a insultarlos, luego saco un machete y agredió gravemente a JUAN CARLOS y cuando este estaba tendido en el suelo y era auxiliado por SEBASTIAN BARRIENTOS, el aquí procesado también lo agredió, mientras continuaba lanzado insultos, y precisamente las lesiones que ellos sufren se compadecen con la narración que hacen de ellos hechos, por lo mismo como lo concluyó el juez de primera instancia, la versión de una legítima defensa queda huérfana y por lo mismo no resulta creíble.

### **Del estado de ira o intenso dolor**

La Sala considera en primer lugar necesario, determinar las circunstancias que rodean al individuo en sociedad para actuar bajo el estado de IRA o INTENSO DOLOR, de manera que disminuya la gravedad de la conducta punible. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha delimitado los elementos que constituyen dicho estado, señalando que:

*“Según lo tiene dicho en forma reiterada esta Sala, los elementos de la atenuante de ira e intenso dolor son los siguientes:*

- a. Conducta ajena, grave e injusta.*
- b. Estado de ira e intenso dolor.*
- c. Relación causal entre la provocación y la reacción.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 33163 del 30 de junio de 2010. M.P. María del Socorro González de Lemos

Cumpléndose entonces con los requisitos determinados por la Corte Suprema de Justicia el artículo 57 del Código Penal preceptúa que:

*“El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno, grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.”<sup>3</sup>*

De lo anterior se infiere claramente que los hechos que originan una conducta punible para que se reconozca el estado de ira o intenso dolor, deben ser ajenos, graves e injustificados, de tal manera que la persona sobre quien recae la provocación no esté en la capacidad de soportarla. De igual forma se trata de circunstancias emocionales que rodean la comisión de la conducta punible, perturbando de tal manera al individuo, llegando al punto de generar en el mismo un desequilibrio psíquico que conlleve a tener reacciones agresivas.

Para el caso objeto de estudio, encuentra la Sala, que pese a que se probó durante la audiencia de Juicio Oral, que en efecto días antes de los hechos de sangre aquí juzgados el procesado y el señor JUAN CARLOS, habían tenido un altercado pues el primero le reclamó airadamente e intento agredirlo físicamente pues al parecer tenía una relación sentimental con su novia, lo que el prenombrado JUAN CARLOS, igualmente narra pero indicando que el reclamó carecía de total fundamento pues él no tenía ninguna relación con la compañera sentimental del procesado, no resulta posible decir que en efecto tal altercado genere un estado de ira o intenso dolor, pues es importante diferenciar entre los estados emotivos y pasionales entendidos dentro de un contexto normal, en donde las reacciones violentas que se puedan generar producto de los mismos pueda ser vencible, antes de actuar; y aquellos en los cuales los efectos son difíciles de vencer. Aquí el altercado previa ocurrió días antes a los hechos de la noche del 22 de marzo, aunque tanto los ofendidos como el procesado

---

<sup>3</sup> Artículo 57 del Código Penal. *Ira o Intenso Dolor*



recosen dicho altercado, e indican que se debió al reclamo que hizo GIRALDO RAMIREZ A ZAPATA ZATAPA, supuestamente por tener una relación sentimental con su novia, lo cierto es que este último niega enfáticamente que en efecto existiera algún tipo de relación sentimental con la referida dama, y aunque en efecto esto pudiera ocurrir, no entiende la Sala porque GIRALDO RAMIREZ, no solo la emprende contra JUAN CARLOS ZAPATA, sino también contra su acompañante SEBASTIAN, a quien también hirió repetidamente, lo que implica que aunque en efecto los celos pudieran ser los motivos que guiaron al roseado a actuar, no por esto se puede concluir que en efecto estemos en presencia de un estado de ira o intenso dolor que le hubiere afectado a la hora de ejecutar la conducta, pues en su configuración no solo tiene que ver la existencia de una supuesta ofensa sino otros aspectos. Al respecto el Alto Tribunal de Justicia señaló:

*“(…)Referido a los supuestos de esta figura, basta a la Corte recordar, en conceptos conocidos desde antiguo y que de manera reiterada doctrina y jurisprudencia han sentado, que para que sea procedente la aminoraste punitiva por ira se exige la demostración de todos y cada uno de los elementos que la estructuran, toda vez que así como no toda conducta que causa encono puede ser calificada de agresiva, tampoco toda provocación es necesariamente grave e injusta, ni mucho menos su existencia supone el desencadenamiento del estado de ira, ni todo estado irascible o de dolor por sí solo da lugar a la aplicación de esta específica atenuante, pues bien se ha clarificado ser requisito indispensable que cualquiera de estos estados hayan tenido su origen directo en un comportamiento grave e injusto.”*

*Siempre es por ello necesario que el análisis de cada caso se haga bajo las contingencias que específicamente lo caracterizan, esto es, sopesando los antecedentes subjetivos y objetivos que le son inherentes, en forma tal que posibiliten valorar con aplicación al decurso de los hechos su real concurrencia y así poder determinar no solamente si en efecto ha mediado un comportamiento ajeno que es grave e injustificado sino además causante de la ira -o del intenso dolor- que motivaron la realización de la conducta.”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 29338 del 8 de noviembre del 2008. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

En ese orden de ideas encuentra la Sala, que para valorar si se está frente a un estado de ira o intenso dolor se debe tener en cuenta que en efecto exista una ofensa y lo injusta que sea para quien tenga que soportarla, la capacidad de entender y de querer; y aquí como se viene diciendo no solo no se acreditó que en efecto el señor JUAN CARLOS, hubiere tenido algo que ver con la novia del procesado, sino que además el supuesto reclamo por tales hechos ocurrió días, antes, se había ya hablado con la novia de este sobre lo ocurrido, y además se termina lesionado a otra persona que acompañaba a JUAN CARLOS, que no tenía que ver con la supuesta infidelidad que pregona ahora el señor defensor, afecto el actuar de su representado al volver a encontrarse con el supuesto amante de su novia.

- **DE LA TASACIÓN DE LA PENA.**

El recurrente como petición subsidiaria cuestiona la forma como se tasó la pena en especial el incremento que se hizo por tratarse de un homicidio agravado, si bien es cierto las consideraciones que expone sobre la forma como supuestamente debe hacerse tal incremento no tiene ninguna relación con las reglas fijadas en el artículo 61 del Código Penal, y por lo mismo no tiene vocación de prosperidad, si advierte la Sala que el agravante del homicida no aparece debidamente acreditado.

En efecto, se acusó por un concurso de conductas tentadas de homicidio agravado, y la causal de agravación lo fue la prevista en el numeral 7 del artículo 104 esto es “colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.” La Salsa penal de la Corte Suprema de Justicia precisa que “...la *indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse). Vale aclarar que una situación es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones y otra diferente a que la víctima por sus propias*

*acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).*

*Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra”<sup>5</sup>*

De lo probado en el juicio no aprecia la Sala que en efecto el procesado hubiere ejecutado algún acto encaminado a colocar en indefensión a las víctimas, tampoco se plantea tal hipótesis en la acusación, tampoco se vislumbra fácticamente que se hubiere aprovechado de tal situación, si bien es cierto, se indica que inicialmente se agredió a JUAN CARLOS, hasta dejarlo gravemente herido en el suelo, no por esto se puede decir que lo puso en una condición de indefensión, tampoco se puede concluir esto de que en efecto las víctimas no tuvieron alguna, pues está sola circunstancia no implica que se esté en una condición de inferioridad. Para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, es imprescindible que estén debidamente demostradas la existencia de tal agravación y que su atribución en el pliego de cargos esté precedida de la necesaria motivación y valoración jurídico probatoria, ya que como elementos integrantes del tipo básico requieren de las mismas exigencias de concreción y claridad, con el fin de que el procesado no albergue duda frente al cargo que enfrentará en el juicio o respecto de consecuencias punitivas, y como se viene diciendo aquí tales aspectos no aparecen claramente definidos.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6202019 (48976), Feb. 27/19.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia SP899-2022

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala que en efecto se configure y pruebe la causal de agravación aducida en la acusación y en la sentencia de primera instancia por lo que lo procedente es entrar a modificar la tasación de la pena, pues se debe condenar es por un concurso de tentativa de homicidio simple.

Así las cosas, debe procederse a tasar nuevamente la pena, así:

El delito de homicidio simple tiene una pena prevista de 208 a 450 meses, como se presenta en la modalidad tentada conforme a lo previsto en el artículo 27 del Código Penal, la plena será no menor de las mitad ni mayor de las  $\frac{3}{4}$  partes quedando entonces la pena entre 104 meses y 300 meses, y un rango de movilidad de 49 meses. Los cuartos de movilidad en consecuencia quedan así:

Cuarto mínimo de 104 a 153 meses, los cuartos medios hasta 251 meses y el cuarto superior de 300 meses.

En la sentencia de primera instancia, se indica que se configura una causal de mayor punibilidad haber utilizado arma blanca, lo que en efecto constituye la causal prevista en el numeral 41 del artículo 58 del Código Penal. Tal causal no fue mencionada en la acusación por lo que tenerla en cuenta desbordaría el marco fáctico de la misma, así se hubiere mencionado está en actuaciones posteriores como lo es la audiencia de individualización de la pena, de otra parte no se puede pasar por alto que esta causal de agravación fue establecida por el artículo 4 de la Ley 2197 del 2022, los hechos que aquí se están juzgado ocurrieron el día 22 de marzo del 2021, es decir antes de la entrada en vigencia de la ley que estableció dicha causal de mayor punibilidad, por lo que la misma no se puede aplicar.

Como causal de menor punibilidad se aprecia la buena conducta anterior, esto significa que debemos ubicarnos dentro del cuarto mínimo, y en el mismo no encuentra la Sala razón alguna para abandonar el límite inferior por lo que la pena para el delito de homicidio en la modalidad tentada se fija en 104 meses. Ahora bien, como es un concurso de dos delitos de homicidio tentado, la pena debe aumentarse hasta otro tanto sin supera la suma aritmética de las dos penas, y resulta entonces aceptado conservando las proporciones usadas en el fallo de primera instancia, en aumentar la pena en 12 meses, por lo tanto, la pena que se debe descontar por el concurso de conductas punibles será de 116 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Visto el monto de pena impuesta no hay lugar a modificar la determinación de primera instancia sobre la improcedencia de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramuros.

La presente providencia fue discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Modificar** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro del pasado 31 de marzo del 2023, emitida en contra del señor GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ señalando que debe responder por un concurso de dos

tentativas de homicidio simple y cumplir con una pena de 116 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino que la pena principal, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Contra lo aquí procede el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b242f72d5d37830eaec47f29d11b79fd568c1760d1f3b96365745b1ba2a3c2ef**

Documento generado en 17/07/2023 04:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



1

<b>Radicado único</b>	05-001-60-00000-2022-01055
<b>Radicado Corporación</b>	2023-0799-2
<b>Procesado</b>	Robinson Alemán Mieles
<b>Delito</b>	Extorsión agravada
<b>Decisión</b>	Se decreta nulidad

**Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 072

## 1. ASUNTO

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Jaime Alberto Osorio Villa, en su condición de apoderado defensor del procesado Robinson Alemán Mieles, en contra de la sentencia condenatoria número 02 proferida anticipadamente en virtud de preacuerdo el día 19 de abril de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí (Antioquia) a través de la cual se condenó a su cliente a la pena de 32 meses de prisión, al igual que se le negó la

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.



concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del sustituto de prisión domiciliaria.

## **2. HECHOS**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, fue dada a conocer por el a-quo en la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

“El señor Robinson Alemán Mieles, probablemente el día 30 de diciembre de 2019, constriñó mediante amenazas de muerte al señor Roger Rafael Pérez Colina, exigiéndole la entrega de tres millones de pesos (\$3.000.000) de los cuales solo consignó la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) a través de una la empresa de APUESTAS GANA, a nombre del señor Robinson Alemán Mieles, el día 04 de enero de 2020 en el municipio de Amalfi, Antioquia”.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Por los anteriores hechos, el día 14 de septiembre de 2021, el señor Robinson Alemán Mieles fue presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, ante quien se le formuló imputación por el punible de extorsión agravada bajo el verbo rector “constreñir”, para finalmente a petición de la fiscalía imponérsele medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

Seguidamente, el día 16 de febrero de 2023 la Fiscalía destacada ante el Gaula radicó escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, en donde para el día 15

de marzo de esta anualidad se programó la audiencia de formulación de acusación, misma que fue mutada, pues la Fiscalía y la defensa informaron al titular del despacho de conocimiento que habían suscrito un preacuerdo de responsabilidad, para dar por terminado anticipadamente el trámite, por lo que se varió el curso de la audiencia para la verificación de los términos del pacto, al cual no se le encontró obstáculo para su aprobación; decisión con la cual todos los sujetos reconocidos como partes estuvieron de acuerdo.

Los términos del preacuerdo se afincaron en que el precitado Alemán Miele acepta haber incurrido en el punible de extorsión agravada, cometido en forma dolosa. A cambio de la aceptación temprana de responsabilidad penal, con la renuncia al juicio, pactando una pena de 96 meses de prisión, implicándose el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

En cuanto a la sentencia recurrida, el a quo, luego de recordar los hechos, individualizar e identificar al acusado y sentar los antecedentes respectivos, sentó las consideraciones del caso. En el punto, indicó que la conducta del procesado encaja válidamente dentro de las tipificadas por el legislador como Extorsión Agravada; igualmente su obrar riñe con el ordenamiento jurídico, motivo por el cual se establece también su responsabilidad penal, que lo hace acreedor a una sanción penal de carácter condenatorio, y con mayor razón si se parte de la base, de su voluntaria aceptación de cargos. Pena que se señaló en 96 meses de prisión.

En lo que respecta a la sanción punitiva, lo que en últimas es objeto debate, expuso la decisión:

En lo relativo a la individualización de pena artículo 447 del C. P. Penal, en la intervención del señor Fiscal, solicita: Que, en razón del preacuerdo, se reconozcan los términos y las condiciones de la celebración de mismo, por parte de la judicatura, negándosele al procesado cualquier beneficio o subrogado penal, insistiendo en el proferimiento de una sentencia condenatoria para el mismo con una pena de 96 meses de prisión. Debe anotarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 269 del Código Penal, en la audiencia de preacuerdo se reconoció por parte de este juez, la disminución de la pena, conforme a los mismos y a favor del procesado. Teniendo en cuenta que se trata, en esta oportunidad, de la aplicación de la novedosa figura del preacuerdo consagrada en el ordenamiento procesal penal, teniendo en cuenta, igualmente, que el despacho acepto la pena preacordada entre las partes y que concedidas las rebajas en razón de lo estipulado en los artículos 269 del código Penal (en razón de la reparación) y 268 del código Penal (por el monto de la extorsión inferior a 1 smmv), dicha pena queda definida en 32 meses de prisión para el autor del delito, y esa será la pena a imponer sin necesidad de hacer ningún análisis jurídico conforme a los Art. 59 y siguientes del C. Penal, puesto que es claro que en estos eventos el juez debe respetar la pena preacordada siempre y cuando no se viole el principio de legalidad.

Explicó, además, para el caso concreto se torna imperativo el tratamiento intracarcelario del procesado, sin beneficio alguno, por expresa prohibición legal.

#### **4. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

El abogado defensor de los intereses del procesado, recrimina la tasación de la pena, como quiera que el a-quo en su análisis, no reconoció los descuentos punitivos a los cuales tiene su defendido, por la aceptación de los cargos y reparación a la víctima según los art 268y 269 del CP.

Explica que si bien, frente al delito objeto de negociación, no se tasó la pena, no se tuvo en cuenta que la indemnización a la víctima se hizo oportunamente lo que se ameritaba el reconocimiento de las  $\frac{3}{4}$  de descuento punitivo y como lo establece el art 269, pero el despacho solo reconoció el 50% de descuento en la pena. Asimismo, no se tuvo en cuenta la rebaja contenida en el art 268 del C.P., pues la cuantía de lo consignado por la víctima, no supero el SMMLV.

Por último, recrimina que el fallador de instancia no se pronunciara acerca de la procedencia o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad por pena cumplida, o si, por el contrario, debía seguir purgando la pena en intramural.

Los no recurrentes no hicieron pronunciamiento alguno.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1 Competencia**

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, sin que pueda agravarse la situación del acusado por ser la defensa la única apelante.

### **6.2. Caso Concreto**

Debe la Sala entrar a examinar las inconformidades expuestas por el representante del procesado, en primer lugar, si le asiste razón al recurrir el quantum de la pena impuesta, superado ese tamiz, deberá determinar si con la cantidad de sanción convenida por las partes, se encuentran acreditados los requisitos legalmente exigidos para que conceder en su favor la la libertad por pena cumplida.

Harto se ha dicho acerca de la figura de las negociaciones preacordadas y su control por parte del juez, según así lo ha referido el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria<sup>2</sup>, fue prevista con la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto, y lograr la participación del imputado en la definición de su caso. Por tanto, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a negociaciones que impliquen la terminación del proceso a voces del art. 348 CPP.

La Ley 906/04 en los artículos 348 a 354 reguló la temática y la concretó en cuatro beneficios específicos, a saber: (i) conceder un descuento de la pena -según la etapa en que se encuentre el proceso-; (ii) eliminar un cargo concreto; (iii) eliminar una causal de agravación; o (iv) tipificar la conducta de manera más leve.

El inciso 4º del artículo 351 CPP dispone que los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de

---

<sup>2</sup> CSJ STP, 24 sep. 2013, rad. 69.478.

conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales, y ello se puede presentar, según la ley y la jurisprudencia, cuando: (i) no haya un mínimo de prueba para condenar; (ii) razones de justicia aconsejan absolver a pesar de la aceptación de cargos; (iii) existen vicios del consentimiento en el acusado al momento de aceptar los cargos; (iv) se confiere más de un beneficio; (v) se desconocen las prohibiciones legales de descuentos en las penas; (vi) cuando hay un incremento patrimonial en el procesado y no se garantiza su reintegro; y/o (vii) cuando la víctima no es escuchada por el fiscal al instante de la negociación.

Ahora, ciertamente el control judicial que debe realizar el juez de conocimiento frente al preacuerdo, no se satisface con una simple revisión formal de la aceptación voluntaria del procesado, toda vez que su análisis debe incluir un estudio en el cual verifique que las garantías fundamentales se han preservado, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, el respeto al principio de legalidad, estricta tipicidad y, en general, el debido proceso.

Ahora, se ha expuesto que los preacuerdos se deben soportar con la absoluta claridad en cuanto a las circunstancias en que se produce los términos de negociación, encontrándose en vigencia los criterios orientadores de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tales como los radicados 52227 y 54039 de 2020, con miras al aprestigiamiento de la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

Sobre el tema, la entidad Tribunalicia expuso:

En ese recuento jurisprudencial se echa de menos un precedente importante de esta Corporación, orientado a diferenciar el control material a la acusación (del que se ha ocupado ampliamente) y las verificaciones que deben hacer los jueces para decidir la procedencia de una condena –así sea anticipada-, bajo el entendido de que esto último constituye un aspecto medular de la función jurisdiccional. En efecto, en la decisión CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311, se precisó lo siguiente:

**Algunas notas diferenciadoras del “control a la acusación” en los casos de terminación anticipada de la actuación penal**

Aunque el artículo 350 de la Ley establece que los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa deben ser presentados “ante el juez de conocimiento como escrito de acusación”, es evidente que la intervención del juez en esta forma de terminación anticipada de la actuación penal es sustancialmente diferente a la que procede frente a la acusación –y la imputación- en el trámite ordinario.

En estos eventos la acusación no cumple la función de delimitar los contornos de un debate que deba surtir a la luz del principio de igualdad de armas, como en el trámite ordinario, precisamente porque el efecto principal de los acuerdos y el allanamiento a cargos es la supresión de los escenarios procesales dispuestos para esos fines.

Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) **el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado;** (iii) **la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes;** (iv) **la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos;** (v) que el

*procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera.*

Esta precisión es importante, porque la asimilación del control material a la acusación y la verificación de los presupuestos para una sentencia, bien sea los que correspondan al trámite ordinario o al anticipado, ha generado confusión sobre la manera como interactúan los fiscales y los jueces en el sistema de enjuiciamiento criminal regulado en la Ley 906 de 2004.

En las decisiones CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311 y CSJSP, 5 jun 2019, Rad. 51007 esta Sala consolidó su línea sobre la imposibilidad de que el juicio de imputación y/o el juicio de acusación atribuido a los fiscales puedan ser objeto de control material por parte de los jueces, lo que eventualmente abarcaría la verificación de los estándares previstos en los artículos 287 y 336, así como la calificación jurídica por la que optó el ente acusador.

Se concluyó que en Colombia no se incluyó un control de esa índole para esos actos de parte, sin perjuicio de las labores de dirección que deben realizar los jueces, orientadas a que la Fiscalía cumpla los requisitos formales establecidos por el legislador.

En el trámite ordinario, la imposibilidad de controlar materialmente la imputación y la acusación, en el momento en que se realizan esas actividades de la Fiscalía, no afecta de ninguna manera la función de los jueces de verificar, en la sentencia, si los cargos fueron demostrados más allá de duda razonable y si la calificación jurídica se ajusta al principio de legalidad.

En la misma línea, en los trámites orientados a la obtención de condenas anticipadas, bien por allanamiento a cargos o en virtud de los acuerdos logrados por la Fiscalía y la defensa, la imposibilidad de controlar materialmente la imputación y la acusación no inhabilita a los juzgadores para verificar los presupuestos legales de la condena, pues ello afectaría la esencia misma de la función jurisdiccional.

**Lo que sí es claro es que en uno y otro evento (*trámite ordinario y condena anticipada*) las constataciones que deben realizar los jueces varían sustancialmente, pues, a manera de ejemplo, mientras en el primero impera el estándar de convencimiento más allá de duda razonable, en el segundo se debe verificar la existencia de “*un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad*”, como lo dispone el artículo 327. (Subrayas por la Sala)**



En ese orden de ideas, frente a la terminación anticipada de la actuación por preacuerdo, le asiste al juez la obligación de determinar si los términos de este respetan la legalidad y no vulneran garantías fundamentales, lo cual representa una clara expresión del principio de jurisdiccionalidad procesal, que a su vez se encuentra conectado con el de estricta legalidad de los delitos y de las penas.

Desde luego, con lo dicho no se pretende desconocer que la Fiscalía cuenta con amplias facultades para adelantar negociaciones y preacuerdos con los imputados o acusados, debidamente asesorados por sus defensores, ni tampoco entra en discusión que dicha facultad está asignada en forma exclusiva y excluyente al ente persecutor como titular de la acción penal, y, por supuesto, que su ejercicio resulta legítimo, siempre y cuando, y en ello se insiste, dichas negociaciones o acuerdos se ciñan a la legalidad, entendido bajo el cual no les dable al juez sustituir la voluntad de las partes.

Para descender al caso en concreto, el Juez de primera instancia avaló la legalidad del preacuerdo suscrito entre las partes, al considerar que se encontraba conforme a los lineamientos legales, se reconocía la responsabilidad y se respetaban los derechos del procesado y de la víctima.

Sin embargo, el apoderado judicial del procesado se opuso a quantum de la pena tasado al emitir la decisión de condena, esbozando puntuales aspectos de disenso, centrados en que no se le otorgó la rebaja correspondiente por la indemnización de que tratan los artículos 268 y 269 del estatuto penal, además “el

despacho no analizó si al momento de tasar la respectiva pena, independientemente de la pena que se impuso, si procedía o no la libertad del procesado, si se cumplían o no los requisitos para otorgar la libertad por pena cumplida o por el contrario debería seguir en establecimiento de reclusión”.

Si bien a la luz de las alegaciones de las partes, el problema jurídico a esclarecer sería el determinar si la tasación de pena efectuada por el a-quo conforme a lo pactado fue lo adecuado, resulta que de la revisión del proceso la Colegiatura vislumbra la necesidad de estudiar diferente situación, amén de salvaguardar las garantías fundamentales envueltas en el asunto.

En compromiso de lo dicho, son varios los temas jurídicos a analizar, entre los que están, escudriñar la obligación de expresar con claridad los términos de negociación, el deber de reintegro de que trata el artículo 349 del C.P.P como condición sine qua non para la celebración de preacuerdos, que la calificación jurídica corresponda a los hechos relacionados por el acusador, que frente a ese referente factual se cumple el estándar previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 y la motivación de las decisión judicial frente al quantum punitivo.

Comencemos por analizar lo sucedido en la audiencia que verbalizó la negociación entre las partes:

**Fiscal:** De los elementos materiales de prueba se infiere que el señor Robinson Alemán Miele probablemente el 30 de diciembre de 2019, constriño mediante amenazas de muerte al señor Roger Rafael Pérez Colina, exigiéndole la entrega de 3 millones de

pesos, de los cuales solo consignó la suma de setecientos mil pesos, a través de una empresa de apuesta GANA a nombre del señor Robinson Alemán Mieles, el 4 de enero de 2020, en el municipio de Amalfi – Antioquia. En cuanto a esa imputación de cargos por esos hechos jurídicamente relevantes ante la juez primera promiscuo municipal con función de control de garantías de Amalfi, el día 14 de septiembre de 2021, la fiscalía le formuló imputación como probable autor material de la siguientes conductas punibles y después del análisis de los elementos materiales probatorios e información legalmente recaudada por la fiscalía de conformidad con el artículo 336 de la ley 906 de 2004, se puede afirmar con probabilidad de verdad que las conductas delictiva existió y que el señor Robinson Alemán es el probable autor material de la conducta punible que se le fuere imputada por la fiscalía ante el juez de control de garantías. En estos términos la fiscalía acusa al señor Robinson Alemán Mieles como probable autor de la conducta punible de artículo 244 que dice que es la extorsión (lee el artículo) en el cual el verbo rector es constreñir y el artículo 245 (lee el artículo) se le imputó el numeral 3, es una extorsión agravada consumada, con el artículo 14 de la ley 890 de 2004 quedaría una pena de 128 meses a 192 meses y/a 266.67 a 4.500\$MMLV. En cuanto a esa formulación de acusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 del CPP, la fiscalía presentó el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio ante el juez promiscuo municipal de Anorí – Antioquia por cuanto los elementos materiales probatorios y evidencia física e información legalmente obtenida se puede inferir con probabilidad de verdad que las conductas descritas existieron y el imputado son coautores de las mismas sin que se vislumbren causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P. se acusa al señor Robinson Alemán Mieles identificado con cédula de ciudadanía 1038097116 de Caucaasia-Antioquia, conforme a la imputación antes enunciada. Ahora bien, para lo solicitado por este delegado en los términos de aceptación de la culpabilidad por la fiscalía, entonces hay que enunciar su señoría que entre la fiscalía y el imputado se acuerde que este acepte en su totalidad los cargos endilgados en el escrito de acusación, y producto del acuerdo previo se le solicita al señor juez de conocimiento para que imparta legalidad a lo siguiente:

- 1- Una pena de 96 meses de prisión, el delito que se convoca trae consigo la imposición de multa, no se pacta la misma, dejándola pues a disposición de su honorable estrado, dándole aplicabilidad en lo siguiente su señoría, en razón que sustenta el acuerdo. Se partió del mínimo de la pena, en razón del artículo 244 y 245 de la ley 599 de 2000, los cuales son de 128 a 192 meses y 262.67 a 500 \$MMLV, toda vez que la agravante incrementa solo al tope máximo de la pena por vía jurisprudencial en sentencia 33254 de 2013, Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, se inaplica el artículo 14 de esta ley 890 del 2004 que da una pena a imponer dentro de este parámetro que da una pena a imponer de 96 a 128 meses de prisión y de 2000 a 3000

SMMLV, se partió en este preacuerdo su señoría por parte de este delegado y de la defensa del indiciado pues con la pena mínima inaplicando este artículo que sería de 96 meses de prisión. No se pactaron beneficios ni subrogados penales ni prisión domiciliaria por cuanto es un proceder contrario a lo presupuestado su señoría a la sentencia 1121 de 2006, la cual en su artículo 26 así lo prohíbe, entre ellos, esta el de la extorsión. De antemano, este delegado su señoría quiere poner de presente, debe tenerse en cuenta que en la acusación no lo enunciaron el artículo 268 del código penal que nos dice que son las circunstancias de atenuación punitiva y que dice lo siguiente "las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa suyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica". El preacuerdo su señoría se llevó a cabo de la luz del principio de legalidad, respetando todos y cada uno de los principios del proceso debido y consensuado por la víctima, situación que podrá verificarse por la judicatura, porque en cuanto a esa intervención de la víctima, la víctima, el señor Roger Rafael Pérez Colina está de acuerdo con este preacuerdo, el cual manifiesta también, que fue indemnizado por el señor Robinson Alemán Mieles, lo cual puede corroborarse porque a su honorable estrado se hizo allegar el recibo de pago y un video donde el señor Roger, pues enuncia que efectivamente quedó indemnizado con este valor de \$700.000, por lo cual su señoría este delegado también le pone de presente este delegado el artículo 269 del Código Penal, que dice que "el juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, o indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado". Que en este caso su señoría ya tiene en su honorable estrado estos elementos en los cuales constata que la víctima también fue indemnizada. Con estos argumentos su señoría es que este delegado le solicita respetuosamente se imparta legalidad a la solicitud que le hace la fiscalía u83 local, de este preacuerdo que hace basado en los argumentos antes aludidos. Muchas gracias.

**Juez:** El juzgado a continuación le concede el uso de la palabra al Dr. Jaime Alberto Osorio, para que en su calidad de defensor, del acusado Robinson Alemán, se pronuncie frente a la petición del señor Fiscal. Dr. Jaime tiene el uso de la palabra.

**Defensor:** su señoría, esa es efectivamente la petición que hace la fiscalía, y esa es la petición que este defensor le solicita que Usted acoja, y que esos fueron los términos de negociación que se hicieron con el representante de la fiscalía señor juez.

**Juez:** Dr. Jaime listo, eso es esencialmente es todo?

**Defensor:** su señoría, si señor, no haciendo alusión a que tal y cual lo manifestó el señor fiscal, en que en el escrito de acusación no se hizo alusión al artículo 268 y teniendo en cuenta también que

eso quedara para la audiencia del 447, de hacer alusión también a los términos del artículo 269, no se si me pronunció en este momento o lo dejamos para el artículo 447 señor juez.

**Juez:** Excelente Dr. Jaime, tranquilito, antes muchas gracias a usted, sino que yo estuve muy atento a su exposición, es precisa pero muy clara y ajustada a la petición del fiscal. Entonces dejemos para la audiencia del 447 las siguientes posturas, tanto de la fiscalía como la suya. Gracias Dr. Jaime.

Ahora me dirijo a Robinson. Robinson me está escuchando?

**Procesado:** Dr. Aquí es muy intermitente la señal, espero que el abogado haya escuchado todo y él me dirá.

**Juez:** Robinson habla con el juez de Anorí. ¿Me escucha?

**Procesado:** si señor, pero toda la audiencia ha estado entrecortada y no se ha escuchado bien. Espero que por allá el abogado si haya entendido y él me dirá.

**Juez:** Robinson el acuerdo celebrado entre la fiscalía y usted con su abogado. ¿Usted entendió el preacuerdo?

**Procesado:** si señor, ya él abogado me explicó ya.

**Juez:** ¿Robinson Usted entiende que de aceptar ese preacuerdo a usted se le viene una sentencia de condena?

**Procesado:** si señor

**Juez:** bueno, yo ahora le voy a hacer una pregunta clara y concreta. Robinson Alemán Mielles sírvase decirle al Juzgado de Anorí si usted de manera voluntaria, acepta ese preacuerdo, en los términos que lo acepto la fiscalía. ¿Los acepta o no los acepta?

**Procesado:** si los acepto doctor.

**Juez:** todos hemos podido escuchar de la expresión personal de Robinson Alemán Mielles que es de manera libre y voluntaria, debidamente asesorado por el Dr. Jaime Alberto, que acepta los cargos en virtud de este preacuerdo.

en virtud entonces de lo anteriormente escuchado por Robinson Alemán, igualmente en virtud de la clara intervención del Dr. Jaime Alberto Osorio como defensor contractual de Robinson y en razón de la petición del fiscal local, el Dr. Yener, en el entendido de que se imparta legalidad al preacuerdo, al cual ya se leyó y se refirió el señor fiscal, este juez manifiesta lo siguiente: efectivamente en mi calidad de juez de conocimiento en el presente asunto considero que efectivamente dicho preacuerdo esta celebrado de conformidad con la filosofía y con el ordenamiento jurídico patrio, establecido en los artículos 348 y SS del código de procedimiento penal, por tal razón este juez de conocimiento imparte legalidad al preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el acusado Robinson Alemán Mielles, debidamente orientado y asesorado por su abogado el Dr. Jaime Alberto Osorio. El Juzgado considera que efectivamente las partes e intervinientes han cumplido a cabalidad las finalidades y la filosofía de los preacuerdos que establece el código de procedimiento penal en el artículo 348 del C.P.P. Este juez de la república considera que ese preacuerdo esta ceñido al ordenamiento patrio, que ese preacuerdo claramente leído por el Dr. Yener como fiscal local, de él se puede establecer, que

Robinson Alemán Mieles acepta su responsabilidad penal en la comisión de esos hechos, el día 30 de diciembre del año 2019, y que, en virtud de esos hechos, se tiene como víctima el ciudadano Royer Rafael Pérez Colina. Igualmente, el juzgado considera que en virtud de ese preacuerdo los derechos de la víctima a que exista verdad, justicia y reparación en criterio de este juez se han cumplido a cabalidad. Normalmente el fiscal local de Amalfi es cuidadoso de que se le garanticen de manera efectiva sus fundamentales derechos a la verdad, justicia y reparación y ese preacuerdo va dirigido en ese entendido, tanto es así, que el video que le dirigió el fiscal al juez de conocimiento al escucharlo, este Juez de la República observa que por parte de Royer Rafael Pérez Colina ha habido una aceptación de la reparación del daño que le ha hecho Robinson Alemán Mieles. Igualmente se detecta también que no hay ninguna oposición de la víctima a la celebración de este preacuerdo. Igualmente debe reconocer este Juez de la República que ese preacuerdo se ha celebrado con el asesoramiento jurídico para Robinson Alemán por parte de su abogado, el Dr. Jaime Alberto Osorio. Igualmente, que ese preacuerdo ha contado con la participación activa no solamente de la víctima, sino también del acusado, lo cual también, es fundamental dentro de las finalidades de los preacuerdos. Igualmente este preacuerdo garantiza que es muy especial el cuidado que debe poner el juez de conocimiento, el que se le respeten los derechos al procesado, y este juez de la república considera que a Robinson Alemán con la celebración de ese preacuerdo, también se le han respetado sus derechos, como imputado y acusado en este proceso, e igualmente se ha llegado a ese preacuerdo con una pena mínima a imponer que sería de 96 meses, la cual obviamente sería sometida y ceñida, al momento del proferimiento de la sentencia, pero acá desde este mismo momento, y por lealtad procesal debo decirle al señor fiscal, y al Dr. Jaime Alberto y también con mayor razón al procesado, y desde este mismo momento, admito e imparto legalidad a ese preacuerdo, quien para efectos de mayor lealtad y de mayor claridad, considero que tengo la obligación de reconocer a favor de Robinson Alemán los beneficios que la ley le concede como derechos que se le otorga en los artículos 268 y 269 del código penal, por lo tanto, esas rebajas que están ubicadas dentro de estos delitos contra el patrimonio serán objeto de tasación al momento de dictar la sentencia. Lo que se indica es entonces para claridad y sobre todo para que el Dr. Jaime Alberto, lo tenga claro, desde este mismo momento, entiendo la obligación que tengo como juez de conocimiento de admitir que al momento del proferimiento del fallo se reconocerán los derechos a Robinson Alemán Mieles consagrados a su favor en los artículos 268 y 269 del C.P., partiendo lógicamente de la tasación de la pena que se ha hecho en el preacuerdo. Igual considero que esos hechos el 30 de diciembre de 2019, en cabeza del ciudadano Robinson Alemán Mieles mínimamente se reúnen los requisitos de tipicidad, culpabilidad y de

antijuridicidad necesarios para la imposición de esa pena de carácter condenatoria. El despacho igualmente observa que todos hemos podido escuchar que por parte del señor Robinson Alemán Mielles de manera libre y voluntaria ha aceptado su responsabilidad en virtud de este preacuerdo. Así entonces consideró que es obligación de este Juez de la República impartir legalidad al preacuerdo al cual tantas veces nos hemos referido y es así entonces, como concluyó mi intervención en esta audiencia como juez de conocimiento impartiendo legalidad a dicho preacuerdo en los términos en que lo han celebrado las partes e intervinientes, pero agregando que en razón de la lealtad procesal que en virtud de esa sentencia que va ser condenatoria este juez de este momento admite que reconocerá a favor del acusado las rebajas de los artículos 268 y 269 del C.P.

Voy a darle el uso de la palabra al Dr. Yener, al Dr. Jaime Alberto Osorio si están inconformes con la decisión del juez.

Dr. Yener

**Fiscal:** Su señoría conforme con su decisión

**Juez:** Dr. Jaime Alberto

**Defensor:** conforme con su decisión señor juez

Lejos de entender la Magistratura la negociación surgida entre las partes, y ante la poca claridad que emerge de lo negociado, valga decir, con la anuencia del director de la causa, que a más de asumir su papel solo la convalidó, sin cuestionamiento alguno, en tanto se ha reiterado que el control judicial que debe realizar el juez de conocimiento frente al preacuerdo, no se satisface con una simple revisión formal al constatar la voluntad y libertad con la que el procesado acepta los términos del consenso, pues como garante y protector del debido proceso su análisis debe ir más allá, agotando un estudio más profundo y omnicompreensivo en el que se logre verificar que las garantías fundamentales se hayan preservado, dentro de las cuales, obviamente se encuentran, entre otras, el respeto el principio de legalidad, estricta tipicidad y, en general, el debido proceso.

Queda claro entonces que frente a las formas de terminación anticipada de la actuación, y en particular en casos de responsabilidad preacordada, le asiste al fallador la obligación de determinar si los términos de ese pacto logrado entre la Fiscalía y el imputado o acusado, con la asesoría de su defensa técnica, debidamente informado y asesorado, respetan la legalidad y no vulneren garantías fundamentales, tal como lo tiene discernido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que el ejercicio del control judicial que dentro del trámite de verificación de los preacuerdos y negociaciones adelanta el juez es una clara expresión del principio de jurisdiccionalidad procesal, que a su vez se encuentra conectado con el de estricta legalidad de los delitos y de las penas.

A la postre, es necesario que con miras a salvar las dificultades que en nuestro medio ha venido generando la implementación, concreción y uso privilegiado de instituciones jurídicas como la de los preacuerdos, que privilegian una salida ágil, eficiente y pronta al conflicto generado con el delito, propias de una justicia premial, hoy más que nunca se requiere que la actuación del funcionario en casos de terminación anticipada del trámite no se reduzca a la de un de "simple fedatario", y como garante del respeto de la Constitución y la ley, vigile que los preacuerdos se sujeten a los límites fijados en el ordenamiento jurídico para su celebración.

Bajo ese entendido, que en la negociación de culpabilidad se respeten los derechos y las garantías fundamentales, siendo de



su resorte además examinar que la aceptación de cargos sea el producto de una expresión de culpabilidad libre, consciente, exenta de vicios, debidamente informada y asesorada, y que se compruebe la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la materialidad y tipicidad de la conducta imputada, y que su autoría o participación en ella por parte del imputado o acusado deviene nítida, todo lo cual se desprende de los artículos 7, 8° literal i), 10, 131, 293, 327, 351, 368 inciso 1° y 2° y 381 de la Ley 906 de 2004.

Únicamente en caso de concurrir una de las referidas circunstancias invalidantes, bien porque así lo advierta el juez en su tarea de depuración, o lo demuestre otro interviniente en el proceso, deberá entonces el funcionario invalidar dicho acto y sus efectos en términos del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, pues el juez, se insiste, no es un “simple fedatario o convidado de piedra” en estos casos, y se encuentra obligado a verificar que los preacuerdos se ajusten al debido proceso, particularmente en sus aristas de tipicidad y legalidad de los delitos y las penas.

Con las anteriores precisiones generales sobre lo suscitado, estima la Corporación que no era procedente aprobar la negociación entre las partes, por lo que en aras, de revelar las anomalías encontradas en el presente asunto, aquellas se pasarán a estudiar de manera individual, así:

- **El reintegro de que trata el artículo 349 del C.P.**

El deber de reintegro de que trata el artículo 349 del C.P.P como condición sine qua non para la celebración de preacuerdos entre el delegado de la Fiscalía General de la Nación y el procesado, está fundado en la relación directa entre el injusto y el beneficio económico del sujeto activo. No de otra manera puede entenderse la norma cuando dispone: *“(...) en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta hubiere obtenido incremento patrimonial fruto del mismo”*

Se entiende así, que el canon 349 de la Ley 906 de 2004 impone una condición de legalidad previa para efectos del preacuerdo o negociación, sin cuyo cumplimiento no es posible el estudio de fondo de la negociación por el juez de conocimiento<sup>3</sup>. A la sazón, es condición de procedibilidad del acuerdo<sup>4</sup>, el mentado reintegro del valor, el cual se refiere al delito realmente cometido.

Aclarase que el reintegro económico de que trata el artículo 349 del Código Procesal Penal, se define con base en los hechos objeto de investigación, de los que se extrae la consecución o intención de obtener un provecho económico, y no por la mera descripción típica de la conducta<sup>5</sup>.

Y ese tener de la norma en comento, cobija todas las hipótesis en las cuales la actividad delictiva generó alguna forma de rendimiento económico para quien la ejecutó, con

---

<sup>3</sup> CSJ AP, 27 abril 2011, rad. 34.829

<sup>4</sup> CSJ AP 7233-2014, rad. 44.906 26 noviembre 2014

<sup>5</sup>CSJ AP rad. 29.473 de 15-05-09; CSJ AP rad. 34.829 de 27-04-11.

independencia de si la naturaleza de aquélla presupone o no ese resultado como uno de sus elementos típicos estructurales<sup>6</sup>.

En relación con la acordado por la Fiscalía y el acusado, se tiene que el señor Alemán Mieles le restituyó a su víctima la suma de \$700.000.00, y según lo informó el mismo representante del ente acusador, fue para efectos de viabilizar la negociación.

Sin embargo, del plenario se tiene que el señor Roger Rafael Pérez Colina, informó que luego del asesinato de Diego Muñoz, decidió llegar a un acuerdo con los extorsionistas, para cancelar la suma de \$1.000.000, misma que se efectuó en dos pagos, consignando inicialmente la suma de \$700.000 a través de la empresa de giros GANA a nombre del encausado, y el restante dinero por la entidad financiera Bancolombia al número de cuenta 62598592450.

Siendo así, el valor a reintegrar ascendía a la suma de \$1.000.000, y no de \$700.000, como erráticamente lo develó el delegado de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación.

Si bien se cuenta en la foliatura con un video en el que la víctima, manifiesta que a su cuenta de Bancolombia le fue allegado un dinero por parte del abogado Jaime Osorio, por extorsiones que había padecido en el pasado, no se indica si el mentado dinero, es para efectos de reintegro o por concepto de indemnización integral del artículo 269. Ahora, si en gracia

---

<sup>6</sup> CSJ AP 34.829 de 27-04-11. 28 CSJ AP 7233-2014, rad. 44.906 de 26-11-14.

de discusión se acepta, que fue con la finalidad de que se le impartía legalidad a la negociación suscitada entre las partes, ese valor no se corresponde con el monto que efectivamente el debió cancelar a los extorsionistas, el cual, se repite, fue por un \$1.000.000, pagándose solo \$700.000, y sin asegurarse el remanente.

No está sosteniendo la Sala que la consignación del restante no se efectuó, solo da cuenta de que no existen en el expediente digital, como tampoco fue expuesto por el delegado fiscal en su intervención, y resulta apenas coherente con la función de administrar justicia que para poder avalar o negar la aprobación de un preacuerdo, deba revisarse el material probatorio con el cual se soporta la negociación, y así hacer la confrontación con los hechos jurídicamente relevantes consignados y verbalizados como preacuerdo.

Lo anterior solo advierte la falta de claridad, de metodología y de ilación en el desarrollo del preacuerdo que efectuaron las partes y que verbalizaron ante el juez Promiscuo Municipal de Anorí, quien ni siquiera se dio a la tarea de revisar la documentación allegada, como un ajuste a legalidad, lo que en el presente caso sería ilegal por lo ya expuesto.

En ese orden, el yerro de falta de aplicación del contenido del artículo 349 procesal penal, para dar vía libre la negociación entre la fiscalía y el procesado, según el cual para aprobar la negociación y establece debe reintegrarse por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento económico percibido y haber asegurado el recaudo del remanente, supera el mero formalismo (principio de trascendencia), porque trasunta

indefectiblemente en vulneración de garantías constitucionales de las víctimas.

- **Pena pactada**

Para continuar con los desatinos, en cuanto al monto punitivo incluido en la negociación, encuentra la Magistratura dos aspectos críticos que afectan la legalidad de la pena.

El primer reproche que se permite la Sala presentar, se relaciona con las exigencias jurisprudenciales, que para el sub examine, resultan aplicables, ante todo porque el monto de pena pactado, refleja una rebaja de pena desproporcionada, que abre las puertas para adelantar un control material alrededor de ese aspecto.

Para ello, se tiene como un parámetro que resulta de suma utilidad a la hora de adelantar este análisis, el determinar el monto de la pena que sería aplicable en caso de que la teoría del caso acusadora venciera el principio de presunción de inocencia de quien ha sido llamado a juicio, adelantando el proceso de individualización y tasación de la pena, bajo el sistema de cuartos, que por supuesto no es aplicable conforme lo aclara el señor defensor para fijar el monto de pena pactado en un preacuerdo, solo que en este caso, se tiene simplemente como un punto de referencia para hacer el comparativo que nos lleve a definir si la rebaja de pena resulta o no desmedida, dependiendo también de la etapa procesal en la que se adelante el pacto.

Así vemos que para el delito de extorsión, conforme al artículo 244 del C.P., modificado por el artículo 5 de la ley 733 de 2002, se señala una pena de 12 a 16 años, es decir, de 144 a 192 meses de prisión y multa de 600 a 1200 SMMLV, extremos que se tendrán en cuenta en el caso concreto, porque si bien la ley 890 de 2004 aumentó las penas para este delito, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> tal acrecentamiento resulta inaplicable frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, en tratándose de allanamientos y preacuerdos.

En efecto la Alta Corporación concluyó que el aumento genérico de penas incorporado al ordenamiento jurídico a través del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 únicamente encontraba justificación en la concesión de rebajas de pena por la vía de los allanamientos o preacuerdos, regulados en la Ley 906 de 2004, lo que en concordancia con la prohibición de descuentos punitivos, incorporada a través del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que excluye la aplicación de descuentos punitivos entratándose de los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, vulnera el principio de proporcionalidad de la pena.

Al respecto indicó el Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria:

“Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Pronunciamiento en el radicado 33254

ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006”.

Con fundamento en tal criterio de unificación se tendrá en cuenta las penas establecidas para el delito de extorsión, conforme al artículo 244 del C.P., modificado por el artículo 5 de la ley 733 de 2002, en donde se señala una pena de 12 a 16 años, es decir, de 144 a 192 meses de prisión y multa de 600 a 1200 SMMLV, precisándose que en virtud del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no habrá lugar a la realización de descuento punitivo alguno con ocasión a la aceptación de cargos realizada por el procesado, vía preacuerdo.

El artículo 245 del mismo estatuto e igualmente modificado por la ley 733 de 2002 en su artículo 6, cuando concurren circunstancias de agravación, ordena aumentar la pena de prisión hasta en una tercera parte y fija la pena de multa de 3.000 a 6.000 SMMLV, conforme al numeral 2 del artículo 60 del C.P, el aumento punitivo debe aplicarse al máximo de la infracción básica, esto es al máximo de 192 meses, quedando la pena de 144 a 256 meses de prisión y multa de 3.000 a 6.000 SMMLV.

Resulta así que, si la pena debía acordarse, la Fiscalía en su postulación debía partir de una pena mínima de 144 meses de prisión y no de 96 meses, como único beneficio – sin que logré extractarse el análisis del delegado fiscal para arribar a ese monto- como se expuso en la negociación, por las apreciaciones puestas de presente.

Pasamos entonces al segundo punto de reproche que en este caso afecta el principio de legalidad, en la medida en que se acordó que la pena de multa quedaba a criterio del juzgador, dejando de lado, que es deber del ente instructor y de la judicatura velar porque se trate de un pacto claro para el acusado, que posteriormente ante procedimientos que van a adelantarse y que pueden generar dificultades, no se sientan sorprendidos y la entidad tribunalicia hace esta manifestación por cuanto esta pena que viene aparejada a la de prisión y que consecuentemente resulta principal, para el caso debe indicarse el monto por la connotación de la cantidad que ella refiere y que de la misma no se dijo nada al respecto.

Con todo, para la Sala resulta importante como aspecto sustancial del preacuerdo definir el quantum de la multa y que el procesado conozca cuál es la sanción pecuniaria que deben cancelar en concreto por cuanto en la eventual concesión de subrogados puede proceder la revocatoria cuando no se cumple con esta importante sanción.

Así, la indefinición de la cantidad de multa a cancelar por el beneficiado con el preacuerdo resulta una garantía fundamental toda vez que la sanción hace parte de la



estructura del delito, con mayor razón cuando se trata de grandes cantidades de dinero que conforman esta forma de punición y en la forma como se ha expuesto se encuentra en vilo el principio de legalidad de la pena.

- **Respecto al artículo 268 del C.P.**

Otro de las inconsistencias, de lo informado por la Fiscalía, referido a que si bien en la imputación no se consagró la rebaja punitiva consagrada en el artículo 268 del C. Penal, la misma se concedía, cuando es bien sabido que aquella es una atenuante de la conducta, jurídicamente relevante porque tiene efectos o consecuencias jurídicas y hace parte del tipo penal, constituyendo un tipo privilegiado o atenuado de extorsión, por manera que no puede confundirse como lo hacen las partes, incluido el a-quo, como si fuera una figura postdelictual.

Por lo tanto, la circunstancia descrita en el canon 268 del C. Penal debe incluirse en la formulación de la imputación para que el imputado la conozca antes de aceptar los cargos y el Juez pueda reconocerla. Si no se incluye y el imputado acepta el cargo en esas condiciones, eso significa que acepta la responsabilidad sin esa circunstancia atenuante.

Para ser claros, el material de prueba da cuenta que los valores solicitados a la víctima para que pudiera trabajar tranquilo y no atentar contra su vida, se elevaban a la suma de \$3.000.000, valor que a todas luces es superior al SMMV para la

estructuración de los hechos. Ahora, si se llegará a aceptar que en últimas fue el valor que debió cancelar, ya se dio por clarificado que el señor Pérez Colina, consignó a sus extorsionistas la suma de \$1.000.000, valor que sigue estando por fuera del rango del SMMMLV para la fecha de ocurrencia de los acontecimientos delictivos.

Esa confusión a la que llegó tanto el a-quo como el delegado fiscal, conlleva a que sea inviable, en esta oportunidad o con posterioridad, la aplicación de esta diminuyente punitiva.

- **Rebaja del artículo 269 y deber de motivación**

Además de todo lo dicho en valoraciones anteriores, se echa de menos en la decisión de instancia, una adecuada motivación, con asiento en mandatos legales estatutarios y ordinarios - preceptos 55 de la Ley 270 de 1996 y 162 de la Ley 906 de 2004 - pues con prontitud se esgrimieron algunos planteamientos en el acápite de consideraciones, dejando de el porque reconoce dentro del rango de la  $\frac{1}{2}$  a las  $\frac{3}{4}$  partes, una rebaja específica en punto al artículo 269.

Con criterio de autoridad, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

En esta oportunidad se hace necesario casar oficiosa y parcialmente la sentencia recurrida en atención a que, al momento de hacer efectiva la rebaja punitiva contemplada en el artículo 269 del Código Penal, el juzgador infringió el debido proceso por carencia de motivación en su determinación. Obsérvese:

Luego de adelantar correctamente el procedimiento dirigido a individualizar las penas principales, el *a quo* determinó que lo procedente era imponer los mínimos del primer cuarto, y las fijó en 144 meses de prisión y 600 s.m.l.m.v. Sin embargo, al hacer efectivo el descuento por reparación integral, indicó, sin exhibir consideración alguna, que sería de la mitad y, en consecuencia, sancionó a **González Fajardo** con 72 meses de prisión y 300 s.m.l.m.v.

La discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad y, en ese orden, era preciso que el fallador expusiera las razones por las cuales, en su criterio, atendiendo las circunstancias procesales que rodearon la indemnización, sólo haría una mengua del 50%.

El deber de motivar las providencias judiciales no se restringe tan solo a temas relacionados con la certeza sobre la comisión de la conducta punible, la responsabilidad del acusado, su grado de participación, las circunstancias de agravación o atenuación que inciden en la pena, sino también a las rebajas por fenómenos post delictuales, como sucede en esta ocasión. Sobre ese imperativo judicial, la Corte, en sentencia del 25 agosto de 2010 (radicado 33.458), manifestó:

“El deber de motivación constituye componente de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y es inherente a un Estado Social y Democrático de Derecho, pues con él se controla la arbitrariedad judicial.

La Sala tiene dicho que la exigencia a los sujetos procesales de sustentar los recursos se correlaciona con la obligación impuesta a los funcionarios judiciales de motivar sus decisiones, pues sólo mediante la satisfacción de ese deber funcional se brinda a las partes la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

En ese sentido, *“el principio de motivación de las decisiones judiciales desempeña una doble función: (i) endoprocesal: en cuanto permite a las partes conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem; y (ii) función general o extraprocesal: como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional”*<sup>8</sup>.

Normativamente, tal exigencia se encuentra consagrada en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), así como en el artículo 162 de la Ley 906 de 2004. La primera de esas disposiciones establece que *“las sentencias*

<sup>8</sup> Sentencia del 28 de septiembre de 2006, radicación 22041.

*judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales". Y la segunda, en su numeral 4º señala como requisito de las sentencias y autos la "fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral".*

El legislador ha sido tan escrupuloso frente al cumplimiento del deber de motivación que, incluso, lo extiende de manera expresa al aspecto de la pena, al establecer en el artículo 59 del estatuto punitivo de 2000 lo siguiente:

*'Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena'.*

En torno a este precepto, la Corte ha expuesto que su exégesis no puede conducir al entendimiento según el cual el sustento de la dosificación punitiva debe estar contenido necesariamente en el capítulo destinado en la sentencia para esa temática, pues si dicha motivación aparece en el contexto de la providencia, no hay lugar a predicar el desconocimiento de ese deber funcional, por la potísima razón de haber contado la defensa, en todo caso, con la real posibilidad de cuestionar los criterios dosimétricos considerados por el fallador<sup>9</sup>.

Por manera que el juez está en la obligación de fundamentar el porcentaje de pena que resta por razón de la reparación integral.

A lo anterior, hay que agregar que los aspectos que debe tener en cuenta el funcionario para moverse dentro del rango del 50% al 75% no se hayan inmersos en el artículo 61 del Código Penal, como en alguna oportunidad lo sostuvo la jurisprudencia<sup>10</sup>, toda vez que ello implicaría una lesión al principio de *non bis in ídem*. Es imprescindible, para tal fin, que examine el momento procesal en que tuvo lugar la reparación, lo que deriva en la mayor o menor lesión de los derechos de la víctima, y el sujeto que la haya hecho –punto este que se verifica cuando hay más de un acusado–.

Así lo sostuvo en reciente oportunidad esta Corporación, determinación que ahora se reitera:

“Cabe reiterar: lo que resulta facultativo del juez es determinar la cuantía de la rebaja, pero no otorgar o negar la rebaja en sí misma, como que concederla es un imperativo legal. Y la decisión del legislador, resaltada por la jurisprudencia, de dejar a

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia del 8 de octubre de 2003, radicación 17606. En el mismo sentido, sentencia del 10 de junio de 2009, radicación 27618.

<sup>10</sup> Véase al respecto la sentencia del 23 de noviembre de 1998, radicado 9657.

discreción del juzgador el valorar y conceder el monto descuento del artículo 269 (entre la mitad y las tres cuartas partes), en modo alguno comporta, como parece entenderlo el recurrente, arbitrariedad, en tanto su determinación debe estar precedida de una sólida argumentación probatoria y jurídica, la cual, en todo caso, es pasible de ser recurrida.

Asiste razón al demandante respecto de que utilizar los criterios del artículo 61 del Código Penal (gravedad de la conducta, daño causado, naturaleza de las causales de agravación, intensidad del dolo, etc.) para señalar el quantum del artículo 269 infringe el principio que prohíbe sancionar dos veces la misma circunstancia fáctica y ello acaecería, como que tales aspectos deben ser considerados para fijar la pena correspondiente al tipo penal infringido y, por consecuencia, no pueden emplearse una segunda vez con el mismo objetivo de sancionar, pues ese alcance tiene el disminuir o no el castigo.

Pero lo que sí le está dado al juzgador es que, en aplicación del principio de igualdad y del valor justicia (que, en esencia, comporta dar a cada cual lo que le corresponde, según las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar de su actuación), se mueva entre el 50% y el 75% del descuento, según el momento en que se hizo la indemnización y de quién surgió la voluntad de hacerlo, pues no es lo mismo que se restablezcan los derechos de la víctima a último momento, permitiendo que padezca la consecuencias del delito y las vicisitudes de un proceso penal por un extenso periodo, como tampoco que el esfuerzo para resarcir no hubiese sido realizado por el acusado, sino por un tercero (así sea un partícipe en el delito)."<sup>11</sup>

Lo anterior teniendo en cuenta que toda valoración que integra la sentencia, sea que beneficie o afecte al procesado, debe fundamentarse y responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, de donde emerge su legitimidad<sup>12</sup>.

En este caso, el inconveniente que aprecia la Corporación, además de la motivación, es que el resarcimiento o indemnización a la víctima que se dedujo, no tiene ningún

---

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia del 26 de junio de 2013 (radicado 40.234).

<sup>12</sup> Cfr. CSJ SP015-2018, 17 en. 2018, rad. 50023. Postura que ha sido reiterada, entre otras, en CSJ SP, 29 jul. 2013, rad. 39201 y CSJ SP, 04 feb. 2015, rad. 41468.

soporte en alguna manifestación de ésta, y por esta razón la decisión del Juez de instancia resultó incorrecta. Recuérdese que la víctima manifestó, a través de un video, que se le habían depositado en su cuenta de Bancolombia un valor de \$700.000, con el fin de viabilizar el acuerdo, más no como fin indemnizatorio, pues así se entendió de la verbalización realizada por el delegado fiscal en su intervención.

- **Conclusión**

Ante el rosario de inconsistencias puestas de presente, fuerza necesario recordar que la administración de justicia no solo se aprestigia con la imposición de una pena, sino que lo hace cuando la decisión de los jueces se ajusta a los parámetros legales, cuando se les brinda el mensaje a las víctimas y a la sociedad de que la sanción impuesta obedeció a los parámetros de legalidad, a las directrices trazadas por el órgano persecutor y a la política criminal del Estado. Obvio el mensaje sería erróneo en la medida que se aprueba un preacuerdo, cuando a todas luces no se verifica con prudencia y contundencia que lo negociado encuentra soporte en el material arrojado que da cuenta de la ocurrencia de la ilicitud ejecutada por el encausado.

Se quiere significar con lo acabado de mencionar que el hecho de que un juez haya emitido decisión aprobando un preacuerdo, no lo releva de su obligación de hacer control material al fallo, en donde se le impone inexcusablemente el deber de establecer no solamente la concurrencia o no de los

elementos que estructuran el injusto culpable, sino también que la sentencia no se encuentre afectada por vicios de ilegalidad.

Para la Sala, resulta insólito, por decir lo menos, que ciudadanos que han tenido azotado a la población rural de algunos sectores del departamento de Antioquia a través de la extorsión, amenazas, homicidios, entre otras delincuencias, sean penadas sin el rigor que amerita el análisis del caso. Esto significa nada distinto a una invitación a seguir delinquiendo, ante la seguridad de que su desviado comportamiento ninguna consecuencia seria les acarreará.

A la postre, como se les explica a los habitantes de la población afectada que ha venido soportando la acción de la estructura criminal a que pertenece el procesado, que se imponga una sanción, por fuera de los márgenes del principio de legalidad.

Esta es una de las tantas razones por las cuales la administración de justicia es uno de los organismos del Estado en el que menos confían los habitantes de nuestro país y de paso es el germen de grupos de justicia privada como los que se juzgan que imponen su ley en muchas regiones alejadas de este territorio. Sin vacilación alguna, decisiones como las que en esta oportunidad se analizan, ningún aporte representa frente al aprestigiamiento de la administración de justicia.

Por contera, señala el artículo 457 del código de procedimiento penal, que procede la nulidad por violación a garantías fundamentales, cuando hay conculcación al derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Lo ha

dicho la jurisprudencia no es cualquier irregularidad la que da paso a la declaratoria de nulidad, debe ser de tal entidad que socave las estructuras del procedimiento penal, ello haciendo eco en lo normado, que se refiera a un aspecto sustancial.

Así las cosas, todas esas falencias descritas frente al principio de legalidad, en aras de procurar la protección de las garantías de todos los sujetos procesales, inclusive el del debido proceso en cabeza del procesado, debe esta judicatura retrotraer la actuación a la diligencia de aprobación de esa negociación por medio del decreto de nulidad, con el fin de que el proceso quede en ese mismo momento procesal, al igual que conlleva la revocatoria de todas las decisiones que conforman la mentada sentencia.

Por último, llama la atención la Magistratura al juez de primera instancia, para que, en el ejercicio de su labor, se apegue a la normatividad procesal penal, pues la presente decisión fue notificada a las partes, según lo normado en el artículo 534 del C.P.P., cuando el delito endilgado se encuentra excluido del procedimiento especial abreviado, procediendo la notificación de la decisión en estrados.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **7. RESUELVE:**



**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí con funciones de conocimiento en audiencia pública celebrada el día 15 de marzo de 2023, mediante el cual convalidó el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación y la defensa de Robinson Alemán Mieles a quien se le imputa el delito de extorsión agravada, por las razones expuestas con antelación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia condenatoria de fecha 19 de abril de 2023 proferida como consecuencia del preacuerdo presentado entre las partes.

**TERCERO:** Devolver la presente actuación al Juzgado de origen para que continúe el trámite. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060c2a5571a72b4d235f653d21a3d73a3e9497fa13a4f17c3af9f7218214c07f**

Documento generado en 18/07/2023 04:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**